

GARROTE JURISTAS ASOCIADOS

Abogado Universidad Nacional de Colombia

abogadospsgb@yahoo.es

Cel. 310 286 14 63

Tunja

Magistrada

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única

E. S. D.

REF: Recurso de revisión No. 2021-00138 de DEISY YURANY ACOSTA RUEDA y NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA contra LUZ MARINA PEDRAZA ROSAS y OTROS.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de DEISY YURANY ACOSTA RUEDA y NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de julio de 2022 y notificado mediante estado del 25 de julio de 2022, mediante el cual el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda, para que se revoque y en su lugar se profiere auto ordenando el emplazamiento a las personas demandadas conforme a lo solicitado en memoriales de fechas 14 y 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En la parte resolutive de la providencia recurrida su despacho resuelve lo siguiente: “**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda concerniente al recurso extraordinario de revisión de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del CGP, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente contentivo del juicio verbal de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 1551640890012016-00344- 00, al juzgado de origen, remitido para efecto del trámite de este recurso extraordinario

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte accionante y a favor de la parte accionada, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) s.m.I.m.v.

QUINTO: Por Secretaría háganse las anotaciones del caso y archívense las diligencias.”

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio expuesto en dicho auto, tanto en la parte motiva como en la parte resolutive por las siguientes razones:

Su despacho parte de una equivocada interpretación del artículo 317 del código general del proceso, pues sólo la completa inactividad procesal de las partes está encaminada a ser sancionada con el desistimiento tácito no así a las partes que han realizado las acciones y

trámites con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho judicial aunque estas acciones adelantadas por la parte interesada no hayan sido efectivas.

Su despacho está imponiendo una sanción de desistimiento tácito por el simple hecho de que la totalidad de la parte demandada no concurrió a su despacho a notificarse, lo cual no es una acción o conducta procesal que dependa de la parte demandante.

Ahora hay que tener en cuenta que su despacho debió dar cumplimiento a la jurisprudencia reiterada de las altas cortes en este sentido, pues en la actualidad la jurisprudencia no es un criterio auxiliar sino que cuando ya ha sido reiterada se convierte en obligatoria, pues en estos temas las altas cortes ya fallado y les han reiterado a los diferentes despachos judiciales que no deben hacer una excesiva y rigurosa exigencia de las cargas procesales desconociendo en sí mismo con dicha conducta el derecho sustancial, conllevando en sí la actuación del juez con esa conducta una denegación de justicia.

Es claro, señora magistrada que a la secretaría del tribunal superior de Santa Rosa de viterbo el día 25 de mayo de 2022 se enviaron 11 correos electrónicos los cuales corresponderían a los 11 demandados en este proceso, en los documentos adjuntos en dichos correos electrónicos se observa claramente que todos los demandados fueron citados a su despacho para que se notificarán, con lo cual se desvirtúa la razón de su despacho para declarar el desistimiento y con esa actividad judicial realizada por la parte demandante con el fin de cumplir su requerimiento no la facultaría a usted para proferir el auto de desistimiento tácito del 22 de julio de 2022 objeto de este recurso de apelación.

Ahora con relación a la señora Claudia Alejandra Acosta Cifuentes esta señora fue citada para que se presentará a notificarse desde el día 7 de mayo de 2022 como consta de la certificación entregada por la empresa de correos legalmente autorizada para el efecto.

A la señora Claudia Alejandra Acosta Cifuentes se le intento hacer la notificación por aviso los días 27 y 30 de mayo de 2022 por parte de la empresa de correos, cómo se puede observar claramente del memorial radicado en su despacho el día 15 de junio de 2022, en el mismo lugar en dónde se había recibido la citación para que se presentará ante el tribunal para ser notificada pero en esta ocasión se negaron a recibir dicha notificación por aviso, no obstante, que en ese mismo lugar la citación la había recibido la señora Gladys Acosta al parecer una familiar de Claudia Alejandra Acosta Cifuentes, por lo tanto, la argucia de la parte demandada para no dejarse notificar no deben representar una sanción para la parte demandante como su despacho lo está haciendo.

Cómo se podrá observar tanto de la citación como de la notificación por aviso intentada a la señora Claudia Alejandra Acosta Cifuentes, todas se realizaron dentro del término concedido por su despacho antes del 7 de junio de 2022, o sea, para la citación el día 7 de mayo de 2022 y para la notificación por aviso se intentó los días 27 y 31 de mayo de 2022 documentos que fueron allegados a su despacho antes de que se prefiriera el auto de desistimiento tácito, pero adicionalmente después de que mis poderdantes por varios días después del 31 de mayo de 2022 intentarán averiguar otras direcciones o canales digitales dónde se pudieran notificar a la citada demandada evasiva no lograron conseguir una dirección diferente a la ya aportada, por lo tanto, se radico el memorial del 15 de junio de 2022 ante su despacho y se le solicito que se emplazara a esta señora Claudia Alejandra Acosta Cifuentes y su despacho omitió pronunciarse sobre dicha solicitud.

Entonces no obstante que cómo se puede observar de todo el material probatorio aportado mediante correos electrónicos a la secretaría del tribunal superior de Santa Rosa de viterbo su despacho yendo en contravía de todo el trabajo y esfuerzo realizado por la parte demandante manifieste que como no se cumplió con la notificación durante el término de treinta días declara el desistimiento tácito, cuando la parte demandante desde el mismo momento en que su despacho ordenó la notificación se realizaron los diferentes pasos que implica una notificación y por lo tanto no a habido una inactividad por la parte demandante

y su despacho ya debería conocer los pronunciamientos que las altas Cortes a realizado con relación a este tipo de situaciones con el fin de no generar un desgaste ni tanto para la rama judicial ni para mis poderdantes con lo cual se estaría dilatando más el proceso que le generaría unos perjuicios a mis mandantes por el cierre de la mina sí ordenan la entrega del terreno que mis poderdantes han tenido en posesión durante más de 10 años y que por triquiñuelas de la parte demandante dentro del proceso de restitución no fueron notificados mis poderdantes como los únicos poseedores que han estado ocupando dicho inmueble objeto del proceso de restitución.

Entonces se observa que, con el excesivo rigorismo que hace el tribunal de Santa Rosa de Viterbo de la norma el desestimiento tácito y dándole primacía al derecho procesal sobre el sustancial y contraviniendo a la constitución política en ese sentido, y dejando de lado las pruebas documentales aportadas en los cuales se demostraba que las citaciones para ser notificados se hicieron a todos los demandados el día 7 de mayo de 2022, que esa prueba fue aportada el 25 de mayo de 2022 con los queno habían recibido las notificaciones se comenzó a buscar nuevas direcciones y canales digitales y con los que habían recibido las citaciones se intentó realizar la notificación por aviso pero varios de ellos que habían recibido las citaciones ya no quisieron recibir las notificaciones por aviso cómo costa de las certificaciones entregadas por la empresa de correos y los intentos del 27 y 31 de mayo de 2022, por lo tanto, mis poderdantes con los anteriores que no habían recibido y con los nuevos demandados que no quisieron recibir las notificaciones continuaron realizando averiguaciones de direcciones o canales digitales en dónde se pudiera intentar la citación para notificar a los señores Pedraza Rosas y los señores Acosta pero una vez realizadas todas las averiguaciones pertinentes y al no poderse obtener nuevas direcciones se procedió a solicitar mediante oficios del 14 y 15 de junio de 2022 al tribunal de Santa Rosa de Viterbo para que se realizarán las emplazamientos de los demandados Pedraza Rosas y Acosta, y no obstante que el tribunal observa del material documental qué los intentos de notificación de varios de los demandados se realizó el 27 y el 31 de mayo de 2022 y con los cuales se podría evidenciar claramente que sí se continuó haciendo los diferentes procedimientos ordenados por diferentes artículos y no por un solo artículo pues son los artículos 291, 292 y 293 el código general del proceso y que las citaciones y notificaciones por aviso se realizó dentro del término de los 30 días inobservo esa prueba fehaciente para declarar un desestimiento tácito por no habérsele presentado el último documento al tribunal antes 7 de junio de 2022 y solo hasta el 15 en el en el cual solicitamos el emplazamiento de las personas que no habían querido irse a notificar y que se estaban escondiendo y evadiendo de la notificación.

También el tribunal en este fallo deja de aplicar pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortés que se han pronunciado en el siguiente sentido con relación al desestimiento tácito, si se aportan documentos al expediente que han sido requeridos por diferentes despachos judiciales por fuera de los términos pero aún no se ha proferido providencia declarando el desestimiento tácito el despacho judicial no podrá dejar de lado los documentos existentes y que se evidencian en el expediente antes de proferir se el auto de desestimiento por cuánto se debe dar primacía al derecho sustancial sobre el formal, pero la siguiente afirmación no se presenta en este proceso pero si se pone de conocimiento a modo de discusión para reiterar que aún si se hubiere presentado dicha situación de no haberse entregado los documentos al tribunal este no podría declarar el desestimiento tácito porque antes de proferir dicho auto desestimiento ya tenía en su despacho todos los documentos y además existían solicitudes para que se realizará un emplazamiento y sobre el cual nunca se pronuncio.

En consecuencia, la revocatoria del auto que claro el desestimiento es procedente, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez, atentamente,



PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91.482 del C/ S. J.

GARROTE JURISTAS ASOCIADOS
Abogados Universidad Nacional de Colombia
abogadospsgb@yahoo.es
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señor
DIRECTOR TERRITORIAL BOGOTÁ
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o
Abandonadas
E. S. D.

Ref. Recurso de reposición contra la Resolución número RT 00710 del 5 de septiembre de 2017.

Solicitante: FRANCISCO JOSÉ LOZANO SANCHEZ representante legal de ALFARERIAS ANDINAS LTDA Y JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA – JET SET COUNTRY CLUBS LTDA

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad ALFARERIAS ANDINAS LTDA Y JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA – JET SET COUNTRY CLUBS LTDA en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra la Resolución número RT 00710 del 5 de septiembre de 2017 y de conformidad a los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 le fue notificado a mi poderdante el 28 de junio de 2021, mediante el cual su Despacho resolvió aceptar el “desistimiento expreso” y dar por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que se revoque y en su lugar se ordene iniciar estudio formal de la solicitud y la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, teniendo en cuenta las siguientes precisiones, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En la resolución recurrida en su parte resolutive la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas decidió *“PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se detallan a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.*

ID	Titular de la acción	Representante legal	Predio
Solicitud del 18 de junio de 2015. identificada con el ID 169368 y con el número consecutivo 315266118061 50801	ALFARERÍAS ANDINAS LTDA NIT 860078518-9	FRANCISCO JOSÉ LOZANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.038.431 expedida en Bogotá D.C.	Predio urbano denominado Cama Vieja (La Esperanza). identificado preliminarmente con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-173663, con una extensión aproximada de 38.000 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Engativá en Bogotá D.C. (Cundinamarca)
Solicitud del 18 de junio de 2015, identificada con el ID 169396 y con el número consecutivo 315266118061 50801-001	ALFARERÍAS ANDINAS LTDA NIT 860078518-9	FRANCISCO JOSÉ LOZANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.038.431 expedida en Bogotá D.C.	Predio urbano denominado El Diamante, identificado preliminarmente con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-302610, con una extensión aproximada de 3.800 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Engativá en Bogotá D.C. (Cundinamarca)

Solicitud del 18 de junio de 2015, identificada con el ID 169413 y con el número consecutivo 31526611806151101	JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NÁUTICOS DE COLOMBIA LTDA JET SET COUNTRY CLUBS LTDA N.I.T. 800183041-9	FRANCISCO JOSÉ LOZANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.038.431 expedida en Bogotá D.C.	Pedio urbano denominado Albania antes Chipó, identificado preliminarmente con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-488244, con una extensión aproximada de 246906 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Bosa o Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. (Cundinamarca)
--	---	---	--

xxxxxxxxxxxxx

Pedio rural denominado Albania antes Chipó, identificado preliminarmente con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-488244, ubicado en la vereda El Cerro en Bogotá D.C. (Cundinamarca).

Pedio urbano denominado Cama Vieja o La Esperanza y El Diamante, ubicado en la localidad de Engativá en Bogotá D.C. (Cundinamarca).

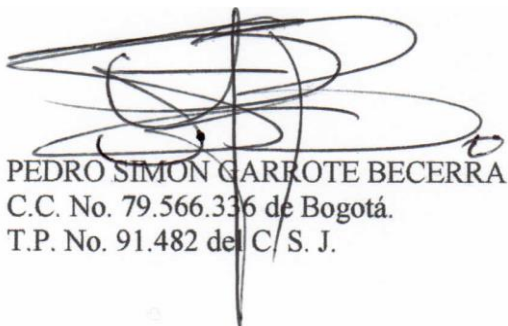
SEGUNDO. Dar por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto a las solicitudes identificadas con ID´s número 173020 y 173022, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo de las diligencias.”

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas o Abandonadas manifiesta en la parte considerativa: “*Aceptar el desistimiento expreso presentado por el señor Francisco José Lozano Sánchez, ...*”, pero si observamos la declaración inicial y el material probatorio aportado por el representante legal FRANCISCO JOSÉ LOZANO SANCHEZ, entre otros el radicado del 29 de agosto de 2017 en donde claramente le manifiesta a la entidad recurrida que: “... por la documentación aportada salta a la vista que la investigación **se limitó a la persona natural del suscrito Francisco José Lozano Sánchez**, sin tener en cuenta que la restitución de tierras solicitada por este, fue incoada en su calidad de gerente en ejercicio de la Sociedad Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda ...” e igualmente ocurrió en relación “... en su calidad de Gerente de Alfarerías Andinas Ltda ...”, por lo tanto, no es cierto que mi poderdante el señor Francisco José Lozano Sánchez haya solicitado el desistimiento expreso para dar por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con los predios que se relacionaron, pues lo que él claramente manifestó en ese escrito fue que el Señor Francisco José Lozano Sánchez no solicitó la inclusión de esos bienes en el registro de tierras despojadas y abandonadas a título personal, sino que, muy por el contrario lo había solicitado a título de representante legal de las sociedades Alfarerías Andinas Ltda y Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda, por lo tanto, se debe revocar la Resolución número RT 00710 del 5 de septiembre de 2017 que dio por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y por el contrario debe expedir una resolución donde se aclare que el señor Francisco José Lozano Sánchez no hizo la solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas a título personal sino que lo hace como representante legal de las ya mencionadas sociedades Alfarerías Andinas Ltda y Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda.

En consecuencia, la revocatoria de la resolución que resolvió aceptar el “desistimiento expreso” y dar por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no es procedente por cuanto eso no fue lo que se solicitó y se deberá revocar y en su lugar se debe expedir una resolución donde se aclare que el señor Francisco José Lozano Sánchez no hizo la solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas a título personal sino que lo hizo como representante legal de las ya mencionadas sociedades Alfarerías Andinas Ltda y Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Director, atentamente,



PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91.482 del C/ S. J.

GARROTE JURISTAS ASOCIADOS
Abogados Universidad Nacional de Colombia
abogadospsgb@yahoo.es
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo laboral de única instancia No. 2021-00080 de AMANDA ESPERANZA BECERRA CASTRO contra CLÍNICA SANTA TERESA S.A.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de la señora AMANDA ESPERANZA BECERRA CASTRO en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición, comedidamente me dirijo al Juzgado con dicho fin, para que se sirva revocar el auto impugnado de 22 de abril de 2021, el cual fuera notificado el 23 de abril del mismo año, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En el presente caso se interpone recurso de reposición contra del auto impugnado de 22 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja yendo en contra de las normas legales existentes y aplicables al caso, en su parte motiva decidió negar el mandamiento de pago por intereses moratorios por no encontrarse obligación frente a los mismos de acuerdo a lo pactado en el contrato y no se pronunció sobre este asunto en su parte resolutive, pues es claro que todo contrato lleva implícito el cobro de intereses moratorios por el solo retardo en su pago, por tal razón, se debió por parte de su Despacho dictar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en la demanda, máxime teniendo en cuenta que la misma sociedad demandada en la certificación manifiesta cual era la fecha que tenía para cancelar cada uno de los capitales por honorario y se observa diáfananamente que ya se encuentran vencidos cada uno de los meses cobrados por honorarios, por tal motivo no es de recibo la decisión del juzgado de no haber dictado mandamiento de pago por los intereses moratorios, por lo tanto, la modificación del auto es procedente.

Ahora en relación con la citación de unas jurisprudencias, inaplicables para el caso en estudio por cuanto se refieren a situaciones diferentes, se observa que su ratio decidendi no está relacionada con los contratos de prestación de servicios y por lo tanto, no puede ser aplicado para el presente caso como equívocamente el despacho de primera instancia las quiere imponer.

En relación con la condena en intereses, debe señalarse que los mismos ya se han causado y por lo tanto la demandante tiene derecho a ellos, en virtud que los intereses, según la legislación vigente y la jurisprudencia nacional, se deben desde la mora, es decir, desde que la obligación se hizo exigible. Así la obligación y los intereses causados en virtud de la mora, solo se adeudan desde el momento en que la obligación es reconocida, así aparece en la certificación del 13 de febrero de 2020 emitida por la demandada CLÍNICA SANTA TERESA S.A., por ser a partir de ese momento que la deuda adquiere el carácter de exigible.

Para el presente caso es aplicable el artículo 65 de la ley 45 de 1990 se hizo con el fin de que se aplicará este artículo de forma directa para el caso concreto, pues hay que tener en cuenta, que el artículo 99 de la ley 45 de 1990 derogó el artículo 883 del Código de Comercio que hacía referencia de forma similar al pago de intereses moratorios por el simple retardo o incumplimiento del plazo de la obligación dineraria y por cuanto el citado artículo 65 de la ley 45 de 1990 de forma expresa establece que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella, sin ningún tipo de limitación o distinción se aplica a las obligaciones dinerarias de los comerciantes, con lo cual, es más que evidente que sí existe legislación que da respuesta al problema que creó el juzgado accionado al no haber dictado mandamiento de pago por los intereses moratorios habiéndose causado dichos intereses de mora por el no pago oportuno de las obligaciones dinerarias en el contrato de prestación de servicios profesionales

Al igual se debe aplicar el ARTÍCULO 884 del Código de Comercio que a su tenor establece: <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En sentencia T-901/02 en donde fungió como magistrado ponente el Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA la Corte Constitucional, también estableció que hay lugar al pago de intereses moratorios por el incumplimiento en la cancelación de las obligaciones dinerarias y que el título ejecutivo para hacer el cobro de los perjuicios es la mora, en tal sentido expreso lo siguiente:

“La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora. Téngase en cuenta que frente a las obligaciones dinerarias, el momento de constitución en mora es claramente precisable si se tiene en cuenta que la mora se da cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido. Lo anterior es fácilmente aplicable a obligaciones dinerarias derivadas de la responsabilidad civil contractual puesto que las partes pueden fijar una fecha cierta en la cual deba ser cumplida la obligación dineraria.”

En consecuencia, la modificación del auto debe ser aceptado y en su lugar se debe dictar mandamiento de pago por los intereses moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo y segundo se debe decretarse la medida cautelar solicitada, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

De la señora Juez, atentamente,



PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 91.482 del C. 8 de la J.

JUEZ-Deber de apreciar las pruebas en conjunto

Se impone al fallador la necesidad de apreciar las pruebas allegadas al proceso en forma conjunta. Puede entonces el juez apreciar sin restricciones los medios probatorios allegados al proceso, con miras a formarse una convicción propia de los hechos que sucedieron y del modo como acontecieron, pero esta libre apreciación deberá ser el resultado de un razonamiento lógico y científico, que evidencie porqué unos hechos pudieron ser y presentarse del modo considerado en la decisión, y otros no pudieron darse, o no del modo como fueron presentados.

AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL JUEZ-No comporta quebrantamiento del ordenamiento superior

Vale recordar a los Jueces de Instancia que la autonomía e independencia de los jueces, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política no comporta el quebrantamiento del ordenamiento superior, mediante la conculcación de los derechos fundamentales de las partes en contienda. Como tampoco el desconocimiento de sus deberes constitucionales en torno de la paz, la convivencia y la vigencia de un orden justo.

GARROTE JURISTAS ASOCIADOS
Abogados Universidad Nacional de Colombia
abogadospsgb@yahoo.es
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Honorable Magistrada
FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ
Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja
E. S. D.

REF: Proceso ordinario laboral de P.I. No. 2019-00088-02 de PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA contra CLINICA SANTA TERESA S.A.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto del 27 de noviembre de 2020 y notificado el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual su Despacho resolvió “declarar desierto el recurso”, para que se revoque y en su lugar se proceda por su Despacho darle trámite al recurso de apelación interpuesto ordenando dar traslado a las pruebas de oficio decretadas por el despacho de primera instancia, teniendo en cuenta las siguientes precisiones, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

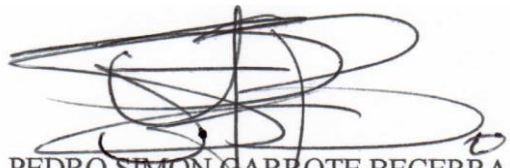
1). En el auto recurrido en su parte resolutive decidió “*PRIMERO: Declarar desierto el recurso presentado por la parte demandante contra el auto que dispuso no dar trámite al incidente de nulidad propuesto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*”

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite

XXXX

En consecuencia, la revocatoria de la resolución que resolvió aceptar el “desistimiento expreso” y dar por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no es procedente por cuanto eso no fue lo que se solicitó y se deberá revocar y en su lugar se debe expedir una resolución donde se aclare que el señor Francisco José Lozano Sánchez no hizo la solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas a título personal sino que lo hizo como representante legal de las ya mencionadas sociedades Alfarerías Andinas Ltda y Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Director, atentamente,



PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91.482 del C/ S. J.

GARROTE JURISTAS ASOCIADOS
Abogados Universidad Nacional de Colombia
abogadospsgb@yahoo.es
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señor
DIRECTOR TERRITORIAL BOGOTÁ
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición contra la Resolución número 00743 del 12 de septiembre de 2017.
Solicitante: FRANCISCO JOSÉ LOZANO SANCHEZ representante legal de
ALFARERIAS ANDINAS LTDA Y JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE
COLOMBIA LTDA – JET SET COUNTRY CLUBS LTDA

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad ALFARERIAS ANDINAS LTDA Y JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA – JET SET COUNTRY CLUBS LTDA en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra la Resolución número 00743 del 12 de septiembre de 2017 y de conformidad a los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 le fue notificado a mi poderdante el 20 de octubre de 2020, mediante el cual su Despacho resolvió aceptar el “desistimiento expreso” y dar por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que se revoque y en su lugar se ordene iniciar estudio formal de la solicitud y la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, teniendo en cuenta las siguientes precisiones, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En la resolución recurrida en su parte resolutive la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas decidió *“PRIMERO. Aceptar el desistimiento expreso presentado por el señor Francisco José Lozano Sánchez, en relación con los predios que se relacionan a continuación:*

Predio rural denominado Albania antes Chipo, identificado preliminarmente con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-488244, ubicado en la vereda El Cerro en Bogotá D.C. (Cundinamarca).

Predio urbano denominado Cama Vieja o La Esperanza y El Diamante, ubicado en la localidad de Engativá en Bogotá D.C. (Cundinamarca).

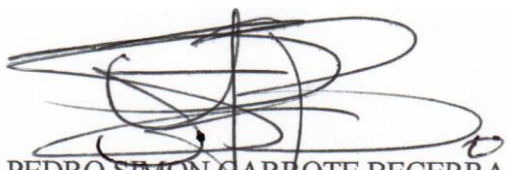
SEGUNDO. Dar por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto a las solicitudes identificadas con ID's número 173020 y 173022, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo de las diligencias.”

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas o Abandonadas manifiesta en la parte considerativa: “*Aceptar el desistimiento expreso presentado por el señor Francisco José Lozano Sánchez, ...*”, pero si observamos la declaración inicial y el material probatorio aportado por el representante legal FRANCISCO JOSÉ LOZANO SANCHEZ, entre otros el radicado del 29 de agosto de 2017 en donde claramente le manifiesta a la entidad recurrida que: “... por la documentación aportada salta a la vista que la investigación **se limitó a la persona natural del suscrito Francisco José Lozano Sánchez**, sin tener en cuenta que la restitución de tierras solicitada por este, fue incoada en su calidad de gerente en ejercicio de la Sociedad Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda ...” e igualmente ocurrió en relación “... en su calidad de Gerente de Alfarerías Andinas Ltda ...”, por lo tanto, no es cierto que mi poderdante el señor Francisco José Lozano Sánchez haya solicitado el desistimiento expreso para dar por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con los predios que se relacionaron, pues lo que él claramente manifestó en ese escrito fue que el Señor Francisco José Lozano Sánchez no solicitó la inclusión de esos bienes en el registro de tierras despojadas y abandonadas a título personal, sino que, muy por el contrario lo había solicitado a título de representante legal de las sociedades Alfarerías Andinas Ltda y Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda, por lo tanto, se debe revocar la Resolución número 00743 del 12 de septiembre de 2017 que dio por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y por el contrario debe expedir una resolución donde se aclare que el señor Francisco José Lozano Sánchez no hizo la solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas a título personal sino que lo hace como representante legal de las ya mencionadas sociedades Alfarerías Andinas Ltda y Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda.

En consecuencia, la revocatoria de la resolución que resolvió aceptar el “desistimiento expreso” y dar por terminado el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no es procedente por cuanto eso no fue lo que se solicitó y se deberá revocar y en su lugar se debe expedir una resolución donde se aclare que el señor Francisco José Lozano Sánchez no hizo la solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas a título personal sino que lo hizo como representante legal de las ya mencionadas sociedades Alfarerías Andinas Ltda y Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Director, atentamente,



PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91.482 del C/ S. J.

Sentencia T-621/02 del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002), Referencia: expediente T-450.276, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

JUEZ-Deber de apreciar las pruebas en conjunto

Se impone al fallador la necesidad de apreciar las pruebas allegadas al proceso en forma conjunta. Puede entonces el juez apreciar sin restricciones los medios probatorios allegados al proceso, con miras a formarse una convicción propia de los hechos que sucedieron y del modo como acontecieron, pero esta libre apreciación deberá ser el resultado de un razonamiento lógico y científico, que evidencie porqué unos hechos pudieron ser y presentarse del modo considerado en la decisión, y otros no pudieron darse, o no del modo como fueron presentados.

AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL JUEZ-No comporta quebrantamiento del ordenamiento superior

Vale recordar a los Jueces de Instancia que la autonomía e independencia de los jueces, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política no comporta el quebrantamiento del ordenamiento superior, mediante la conculcación de los derechos fundamentales de las partes en contienda. Como tampoco el desconocimiento de sus deberes constitucionales en torno de la paz, la convivencia y la vigencia de un orden justo.

[illegible]

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
Abogado Universidad Nacional de Colombia
Carrera 8 No. 17 - 98
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 2019-00170 de BLANCA NURY VALDERRAMA SANTA contra JAN AKE VIKTOR
KRIG y VINCENZO ANTONIO VILLAMENA.

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de la señora BLANCA NURY VALDERRAMA SANTA en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, comedidamente me dirijo al Juzgado con dicho fin, para que el Honorable Tribunal Superior de Medellín se sirva revocar el auto impugnado de fecha 17 de junio de 2019, el cual fuera notificado el 20 de junio del mismo año, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). La providencia recurrida en su parte motiva manifestó: “Se incorpora al expediente los memoriales que anteceden allegados por la parte actora, contentivos del citatorio para notificación personal y la notificación por aviso (folios 137-144), enviados a los demandados JAN AKE VIKTOR DRIG (sic) y VICENZO (sic) ANTONIO VILLAMENA, los cuales no son aceptados por el despacho, a pesar de haber sido recibidos según constancia del servicio postal, toda vez que el envío de aquellos debe hacerse por separado para cada uno de los demandados, con independencia que la dirección para surtir la notificación de ambos sea la misma; porque no es posible establecer cuál de los dos demandados quedó debidamente notificado, además porque la firma impuesta en el recibido de la correspondencia es ilegible.

Se requiere por tanto al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente las gestiones para la notificación de la parte demandada, pero solo con respecto a JAN AKE VIKTOR DRIG (sic), toda vez que el codemandado VICENZO (sic) ANTONIO VILLAMENA se encuentra notificado en forma persona (sic) desde el 28 de mayo de 2019, como consta en el acta obrante a folio 145.”

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio expuesto en autos, puesto que en el caso sub-lite hay que tener en cuenta que su despacho establece requisitos y procedimientos no contenidos en norma alguna, lo cual implica que la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no está sometido al imperio de la ley como se establece en los postulados constitucionales y en reiterada jurisprudencia de las altas Cortes, pues sí se observa claramente, la normatividad en relación con la citación

y la notificación por aviso no establece la condición o requisito que el despacho aquo exige en relación a que si varios de los demandados residen en el mismo inmueble para hacer su citación y notificación el envío de aquellos debe hacerse por separado para cada uno de los demandados, pero aunque sus decisiones deben someterse al imperio de la ley, repito, no encuentro norma alguna que avale dicha exigencia de su despacho y no la encuentro ni la encontraré por la simple razón que es una exigencia de su despacho que no es acorde con los principios constitucionales y legales de: debido proceso, economía procesal, celeridad, eficacia y eficiencia, por ende, el legislador no ha concebido una norma con las exigencias que requiere su despacho a la parte demandante.

Como es aceptado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, uno de los demandados se presentó al Juzgado, pero no debe olvidar que lo hizo producto de la notificación por aviso, y el otro no se presentó habiendo recibido la misma notificación y lo cual lo puede hacer de no presentarse como su derecho de defensa, la parte demandante para citarlos y notificarlos por aviso realizó todo lo que exige la norma, no debe olvidar el Juzgado que en virtud del principio de economía las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, ... y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y trámites que los estrictamente necesarios, pero se observa que como puede ser posible que el Juzgador haya entendido que su despacho da cumplimiento a este principio de economía si no tiene en cuenta que no puede exigir más requisitos como el que se deba hacer citaciones y notificaciones por aviso individuales de los demandados que residen en el mismo inmueble y que no son exigidos por la ley.

El Juzgado recurrido no puede proferir una providencia de tamañas proporciones sin estar sustentadas en normas o jurisprudencia de los tribunales de cierre que sirvan de fundamento a las decisiones tomadas por el despacho, máxime si ustedes tienen que observar el artículo 230 de la C.P. en el que se exige que los jueces estarán sometidos al imperio de la ley, no conducirse bajo los parámetros de tal exigencia haría pensar que las providencias son arbitrarias o caprichosas y la carga de citar las normas acordes al caso están en cabeza de su despacho, pero al observar todo el contenido de la providencia impugnada se observa que no se citó ninguna norma o jurisprudencia que avale la decisión tomada por el aquo.

La Corte Constitucional ha reiterado la jurisprudencia en el sentido que las decisiones de los jueces deben estar fundamentadas en normas con el fin de que esas decisiones no se tornen en caprichosas y para que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa de las partes ya que estas pueden controvertir las normas traídas por el despacho en sus providencias, pero si esas providencias carecen de sustento legal no se le permite a las partes que controvierta las mismas, además que es un requisito obligatorio de las providencias que contengan la normatividad que sustentan sus decisiones.

No se debe dejar pasar por alto que conforme lo establece el artículo 230 de la Constitución Política Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, pero esto no es simple retórica o letra muerta ya que la Corte Constitucional en varias providencias a decidido tutelar derechos de las partes en un proceso por errores de hecho de los Jueces por cuanto han incurrido en defectos sustanciales en sus providencias como lo es el hecho que sus decisiones carezcan de motivación y tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias, como podemos las partes considerar que sus providencias se han sometido al imperio de la ley si simplemente niega las peticiones o toma una decisión sin sustentarla en argumentos jurídicos que las convierten en simples decisiones caprichosas. Por tal razón y teniendo en cuenta un criterio de razonabilidad normativo la exigencia del Despacho no cumple función alguna que amerite seguir demorando un trámite judicial al que tienen derecho mi poderdante y es el que se tenga por notificada por aviso a la parte demandada.

No se entiende de la parte demandante como es que si bien es cierto que al respecto la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.” y es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de

la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan el aquo en este caso deja de aplicar la norma aplicable al caso y sustenta su decisión en manifestaciones propias que no es aplicable ni aceptable en materia de notificaciones para crear interpretativamente una nueva exigencia o requisito de notificación y absteniéndose en consecuencia de darle el valor probatorio que les corresponde a las certificaciones emitidas por la empresa de correos y demás documentos presentados por la parte demandante con los cuales se demuestra que efectivamente se produjo la notificación por aviso a los señores JAN AKE VIKTOR KRIG y VINCENZO ANTONIO VILLAMENA.

Sobre la valoración de la prueba se ha dicho que el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativo probatoria suponen necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecúa a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

El despacho también se equivoca al manifestar que no es posible establecer cuál de los dos demandados quedó debidamente notificado porque la firma impuesta en el recibido es ilegible, afirmamos que esa manifestación del juzgador es desafortunada, por cuanto, hay norma expresa que regula la notificación para este tipo de situaciones cuando la notificación se hace en una unidad inmobiliaria cerrada como es la situación del presente caso y que dejó el despacho de observar y aplicar, pues el inciso tercero del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”

Por tal motivo, no le asiste razón el fallador de primera instancia al decir que por la firma ilegible no se sabe cuál demandado quedó notificado, pues es claro que la firma y el sello que aparece en la certificación de la citación y de la notificación de la empresa de correos corresponde al recepcionista y a la unidad inmobiliaria cerrada, en consecuencia al aplicar la precedente norma citada del artículo 291 ibídem, los demandados JAN AKE VIKTOR KRIG y VINCENZO ANTONIO VILLAMENA, sí quedaron notificados por aviso y por tal motivo no se debe realizar nuevamente la notificación al demandado JAN AKE VIKTOR KRIG.

Finalmente, es errada la afirmación del aquo al manifestar que el demandado VINCENZO ANTONIO VILLAMENA se encuentra notificado en forma personal desde el 28 de mayo de 2019, pues por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la prueba documental de la certificación entregada por la empresa de correos aparece claramente la fecha del día 17 de mayo del año 2019 día en que se realizó la entrega de la notificación por aviso a la unidad inmobiliaria cerrada y en consecuencia al señor VINCENZO ANTONIO VILLAMENA y al señor JAN AKE VIKTOR KRIG, por tal motivo, los términos del traslado a dichos demandados comenzaron a contarse desde el día 20 de mayo del año 2019 y se vencieron el día 17 de junio del año 2019 y así debe reconocerse en el presente proceso.

Si bien el aquo profirió la presente providencia que es objeto de impugnación en el que establece que no son aceptados por el despacho la citación y la notificación por aviso, a pesar de haber sido recibidos toda vez que el envío de aquellos debe hacerse por separado para cada uno de los demandados porque no es posible establecer cuál de los dos demandados quedó debidamente notificado, porque la firma impuesta en el recibido de la correspondencia es ilegible y además requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la notificación del demandado JAN AKE VIKTOR KRIG, toda vez que el codemandado VINCENZO ANTONIO VILLAMENA se encuentra notificado en forma personal desde el 28 de mayo de 2019, el hecho de la expedición de dicha providencia no es óbice para que en virtud de los argumentos anteriormente expuestos proceda el despacho a considerar que se debe atender a los lineamientos constitucionales consagrados en el artículo

29 de la constitución política sobre el debido proceso y el artículo 230 sobre el imperio de la ley, en esta actuación judicial, según el cual se debe atender la realidad que le ha indicado la parte demandante con la prueba documental de la notificación por aviso, las normas sustanciales y procesales propias de cada juicio. Asimismo, considero que en desarrollo de las citadas normas constitucionales es procedente por su Despacho dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, procediendo a efectuar control de legalidad sobre la actuación procesal brevemente reseñada y lo que de él se derive, amén de atender el pronunciamiento decantado por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, el auto de 26 de febrero de 2008, radicado 28828, en el que sostuvo que: "... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado ...".

En consecuencia, no puede llegarse a ningún otro tipo de lectura de las normas que consagran la citación y la notificación por aviso y que le ha indicado la parte demandante, por ende, no tiene razón el aquo por: no aceptar la citación y la notificación por aviso a pesar de haber sido recibidos por los demandados, por requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la notificación del demandado JAN AKE VIKTOR KRIG y por considerar que el codemandado VINCENZO ANTONIO VILLAMENA se encuentra notificado tan solo desde el 28 de mayo de 2019, por lo tanto, solicito se revoque el auto en el que se hace dichas manifestaciones por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y por el contrario se profiera providencia en la cual se tenga por notificado los demandados señores JAN AKE VIKTOR KRIG y VINCENZO ANTONIO VILLAMENA desde el día 17 de mayo del año 2019 día en que se realizó la entrega de la notificación por aviso a la unidad inmobiliaria cerrada y en consecuencia al señor VINCENZO ANTONIO VILLAMENA y al señor JAN AKE VIKTOR KRIG, por tal motivo, los términos del traslado a dichos demandados comenzaron a contarse desde el día 20 de mayo del año 2019 y se vencieron el día 17 de junio del año 2019; ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez,

Atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA

Abogado Universidad Nacional de Colombia

Carrera 8 No. 17 - 98

Cel. 310 286 14 63

Tunja

Doctora

MARÍA CATALINA DELGADO SANTACRUZ

Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición contra la resolución No. RÑ 00981 del 25 de junio de 2019.

Solicitante: FRANCISCO JOSÉ LOZANO SANCHEZ representante legal de CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C. en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra la resolución No. RÑ 00981 del 25 de junio de 2019 y notificado el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual su Despacho resolvió no iniciar estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor FRANCISCO JOSÉ LOZANO SANCHEZ, representante legal del CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C. en relación con el predio denominado Isla del Gallo ubicado en el departamento de Nariño, para que se revoque y en su lugar se ordene iniciar estudio formal de la solicitud y la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, teniendo en cuenta las siguientes precisiones, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En la resolución recurrida en su parte resolutive la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas decidió *“NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el/la señor (a) FRANCISCO JOSÉ LOZANO SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.038.431 expedida en Bogotá D.C, obrando en us nombre y representación (como socio gestor) del “CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C” con NIT. 860523651-1, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., en relación con el predio denominado Isla del Gallo ubicado en el departamento de Nariño, municipio Francisco Pizarro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto”*

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas manifiesta en la parte considerativa que: *“... se recopiló material probatorio que permite concluir que la sociedad CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA*

S EN C, no cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas (propietaria, poseedora u ocupante), respecto del predio solicitado en restitución, ...”

Ya que con la declaración inicial y el material probatorio aportado por el representante legal y el material recaudado no sólo permitían concluir, sino que se demuestra diáfananamente que el CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C eran explotadores de baldíos cuya propiedad se pretendía adquirir por adjudicación como lo consagra el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Aparece claramente demostrado en el plenario que mi mandante (i) tiene la calidad de explotador de baldíos, (ii) Qué fue despojado y obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, (iii) y fue como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran violación de qué trata el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, en tal virtud a mí poderdante le debieron hacer el estudio formal de su solicitud e escribirlo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Razón por la cual no se entiende cómo es que dicha Dirección Territorial china sociedad CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C, con el presupuesto y tener la calidad jurídica de ocupante respecto del predio solicitado en restitución pues aparecen diáfananamente documentos Cómo escrituras públicas declaraciones juramentadas ante diferentes despachos judiciales y documentos ante la oficina de registro que demuestran como mínimo tal situación de ocupación de baldíos.

Pero obsérvese, como equivocadamente la entidad para negar el inicio del estudio formal de la solicitud y la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, comienza a hacer una diferenciación de si se trata de un predio de índole privado o de connotación baldía, cuando en realidad no es de recibo esa diferenciación para descartar como lo hizo la Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas para iniciar el estudio y la inscripción solicitada por mi poderdante, pues los predios de índole privado son titulares del derecho de restitución los propietarios o los poseedores y en los predios de connotación baldía son titulares del derecho de restitución los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, siendo este último el caso de mi poderdante el CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C, por lo tanto, si debía la entidad recurrida iniciar el estudio y realizar la inscripción solicitada.

Si bien es cierto que quienes ocupan tierras no tienen la calidad de poseedores y frente a la adjudicación por el Estado de esos baldíos ocupados sólo existiría una mera expectativa también es cierto que para haberse adjudicado dichos baldíos debía existir la ocupación previa la cual no aparece demostrada dentro de la resolución número 1119 del 22 de mayo de 2000, pues dichos inmuebles estaban siendo ocupados previamente por el señor Ercy Jobito Colorado y la señora Leonor Coral de Pai, posteriormente por los señores Rafael Roncayo Juliao y Jaime David Juliao Ruiz y finalmente por la sociedad CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C como bien aparecen demostrados tanto testimonial como documentalmente por más de 64 años uno y por más de 29 años el otro, por ende, quien tenía la expectativa para que se le adjudicara dichos baldíos era la sociedad CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C.

Obsérvese como la dirección territorial también enuncia la existencia de la constancia visible a folio 77 fechada el 10 de agosto de 1993, en la que un funcionario del incora certifica La existencia de un plano del predio Playa Blanca de propiedad de Francisco José Lozano Sánchez plano que había sido entregado un año antes, con lo cual se acredita diáfananamente quién tenía la ocupación del predio Playa Blanca y sobre quién recae la expectativa para que le fuera adjudicado dicho bien, además de existir el indicio de una solicitud de adjudicación ante el INCORA.

No obstante ante la existencia de ese material probatorio desde antes del año 1993, la Dirección Territorial sin tener en referencia un análisis temporal, afirma que el predio pretendido hace parte del territorio de la comunidad colectiva ACAPA desde el 22 de mayo de 2000 y que dicho territorio colectivo titulado a comunidades étnicas son considerados inalienables imprescriptibles e inembargables, argumentación que no puede ser aceptada ni

es sostenible para el presente caso por las siguientes razones (i) porque hay evidencia suficiente de qué quién tenía la ocupación previa a la adjudicación de esos inmuebles era el CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C y no la comunidad colectiva ACAPA, (ii) Mis poderdantes fueron sacados de su inmueble por actos de extorsión y amenazas de muerte precisamente en el año de 1999 aproximadamente 5 meses antes de que le fuera adjudicada en el año 2000 a la comunidad colectiva ACAPA los inmuebles que eran ocupados por mi poderdante, (iii) el CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C fue despojado y obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, (iv) la entrega de la titularidad a comunidades étnicas de los terrenos que eran ocupados por mi poderdante después de haber sido despojados por amenazas de muerte no es causal consagrada en la ley para no iniciar el estudio formal de la solicitud y la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, (v) la garantía constitucional de considerar los terrenos de las comunidades étnicas como inalienables, imprescriptibles e inembargables se aplican hacia hechos futuros ocurridos después de su adjudicación y no cubre hechos del pasado ocurridos antes de su adjudicación, (vi) la garantía constitucional de considerar los terrenos de las comunidades étnicas como inalienables, imprescriptibles e inembargables no protege los casos o eventos en que la adjudicación es posterior al despojo y abandono de los predios ocupados producto de actos delictivos, como la extorsión y las amenazas de muerte para obligar a abandonar los terrenos ocupados y explotados económicamente por mi poderdante.

Obsérvese como su entidad para negar lo solicitado ha cambiado el texto de las normas jurídicas para tener sustento legal para negar de forma irregular lo que legalmente se debió haber concedido, lo que hace reprochable su decisión, pues aparece claramente en el artículo 15 de la Ley 70 de 1993 lo siguiente:

“Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras **adjudicadas** en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.”

Pero en cambio su entidad distorsionando la realidad del texto transcribió “Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras **adjudicables** en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.”, pues con este cambio del texto judicial se producen dos fenómenos ilegales que afectan los derechos de mis poderdantes: (i) con el cambio irregular del texto legal no permiten que sean adjudicadas los bienes ocupados por personas diferentes a los grupos étnicos negros antes de ser adjudicadas a los grupos étnicos negros, (ii) su entidad con el cambio irregular del texto legal hicieron retroactiva la Ley 70 de 1993, pues con ese cambio implica que cualquier bien ocupado por una persona o grupo no perteneciente a la etnia negra, así lo estuviera ocupando muchos años antes de la expedición de la citada ley pero que fuera adjudicable a las etnias negras, dichas personas o grupos nunca les adjudicarían el bien pues sólo se los adjudicarían a las etnias negras afectando las ocupaciones anteriores a la expedición de la ley. Con lo cual le están negando a mi poderdante los beneficios del programa de restitución de tierras contemplados en la Ley de Víctimas.

No es de recibo y es falsa la conclusión hecha por dicha Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas en el sentido que mi poderdante está solicitando la restitución de la parte de un predio adjudicado por el INCORA al consejo comunitario ACAPA, pues la ocupación de mi mandante no se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 70 de 1993 y mucho menos se dio dicha ocupación por mi mandatario y sus predecesores con posterioridad a la adjudicación del predio al consejo comunitario ACAPA, no, no es así es todo lo contrario y aparece probado sólo que su despacho no hizo un análisis integral del material probatorio, ya que, la ocupación por parte del consejo comunitario ACAPA y su posterior adjudicación al consejo comunitario ACAPA se dio

después que mi poderdante se viera despojado y forzado a abandonar las tierras ocupadas producto de las extorsiones y las amenazas, pues la ocupación de mi poderdante fue anterior a la citada ley y anterior a la adjudicación al consejo comunitario ACAPA, por lo tanto, no es legal ni consecuente con el material probatorio la decisión de esa territorial de no iniciar estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, situación que nos lleva a todas luces a manifestar que mi mandante como solicitante si tiene su calidad jurídica de ocupante respecto del predio y por tal motivo debe acceder a los beneficios del programa de restitución de tierras.

La afirmación que hace la dirección territorial en relación con la tradición del predio solicitado en restitución para negar el estudio formal de la solicitud y la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, nuevamente se funda en equívocos respecto del análisis probatorio de las matrículas inmobiliarias pues no es lógicamente de recibo la afirmación de que la solicitud de restitución del predio hecha por mi poderdante está involucrando una parte del predio de mayor extensión del grupo étnico ACAPA, pues se observa diáfananamente de las matrículas inmobiliarias de mi poderdante número 252-7973 y 252-8030, Son anteriores a la matrícula inmobiliaria número 252- 18213, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, entonces no es cierto como lo afirma la dirección territorial que mi mandante esté haciendo una reclamación sobre un predio de mayor extensión cuando la realidad es que mi poderdante y sus antecesores tenían registro de la explotación agraria que estaban haciendo en los predios ocupados antes de que le fuera adjudicado Como predio de mayor extensión al grupo étnico ACAPA, pero reiteramos esa salida de mí representados de dicho inmueble ocupado fue producto de actos ilícitos de extorsión y amenazas de muerte para despojar a mi mandante de las tierras ocupadas mediante explotación agraria y con el único fin que hechos abandonaran sus mejoras, Pero casualmente se dio la situación de que aunque se dice en esta actuación administrativa que el grupo étnico ACAPA venían ocupando estos bienes muchos años antes y adicionalmente estaban haciendo supuestamente varios años antes los trámites para que se les adjudicará dichas tierras Nunca se acercaron ha dicho usted buenos para hacerles dicha manifestación a los verdaderos ocupantes y sólo hicieron la adjudicación escasos cinco meses posteriores a que mi mandante se vio despojado y obligado a abandonar los terrenos ocupados. Por tal motivo contrario a lo que afirma la Dirección Territorial de Restitución de Tierras son el grupo étnico ACAPA los que no tenían ninguna calidad jurídica respecto del predio que les fue adjudicado.

Contrario al análisis jurídico (cambiando el texto legal) y probatorio (sin realizar un análisis de todas las pruebas y temporal de los documentos y testimonios) que hace la Dirección Territorial de Restitución de Tierras, dicha entidad territorial debió dar por cierto la ocupación real y efectiva que estaba haciendo mi poderdante en los predios y que sólo después de que fue despojado y forzado a abandonar los predios ocupados por él, es cuando realmente llegaron a esos mismos predios el grupo étnico asociado con el nombre de ACAPA y cinco meses después les son adjudicados.

Sustenta de manera ligera su despacho la negativa del estudio formal de la solicitud y la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas también con una parte de la resolución número 1119 del 22 de mayo de 2000, sacando una parte del texto de esa resolución sin hacer un análisis integral de ese texto con las pruebas aportadas y de las afirmaciones realizadas por mi poderdante, con lo cual, aparecía clara y diáfananamente que no se observa la transparencia de esa actuación y la certeza para que su despacho acepte dicha afirmación sin valorarla integralmente con los demás medios probatorios y más bien al analizar integralmente la resolución con los demás medios probatorios se observa prístinamente que las afirmaciones de mi poderdante tienen sustento probatorio que coinciden con las situaciones de tiempo, modo y lugar, por lo tanto, su despacho no debió negar el estudio y la inscripción de la solicitud de mi mandante, pues obsérvese, extrañamente nunca tuvieron la intención de practicar la visita a las comunidades negras interesadas, en las fechas que fueron programadas por el INCORA pues la visita del 15 de diciembre de 1997 fue modificada fijándose nueva visita para el 29 de abril de 1998, pero ésta visita nuevamente

fue modificada mediante resolución 0192 del 2 de marzo del año 2000 y programada para el 22 de marzo del mismo año 2000, fíjese bien que en esta última visita en el año 2000 sí fue realizada, pero como aparecen de las pruebas anteriormente expuesta y de lo manifestado por mi poderdante ellos fueron despojados de los predios ocupados a finales del año 1999, mediante actos de extorsión y mediante amenazas de muerte, dese cuenta que sí de haberse practicado esas visitas en los años 1997 y 1998 hubieran encontrado a mi poderdante dentro de dicho inmueble, pero muy convenientemente fueron aplazadas esas visitas porque ahí estaban en esas fechas inicialmente programadas los verdaderos ocupantes de esos inmuebles y no la comunidad étnica de negritudes ACAPA, pero ya cuando habían sacado a mis poderdantes mediante amenazas muy convenientemente realizan las visitas y por eso afirman en relación con terceros ocupante que ni el consorcio solicitante ni sus socios se encontraban en los predios adjudicados por el INCORA.

Manifiesta también que analizará la situación estudiada hasta el momento tampoco para los fines de restitución De qué trata la Ley 1448 de 2011 mi poderdante como solicitante no aportó ningún tipo de documento en el que se reconozca la titularidad del predio como propietario o poseedor, fíjese bien que nuevamente el análisis vuelve a ser parcializado por parte de la dirección territorial, pues, para soportar la negativa del estudio formal de la solicitud y la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas sólo menciona dos de los presupuesto a tener en cuenta como calidades jurídicas respecto del predio solicitado en restitución: (i) propietario, (ii) poseedor, pero nada dice en relación con la tercera calidad jurídica respecto del predio y como lo establece la misma Ley 1448 de 2011 (iii) ocupante, pero no se dice nada de esta última por cuanto si aparece y se aportó suficiente material documental y testimonial que reposa en la actuación administrativa con los cuales se demuestra claramente que mi mandante y sus antecesores venían ocupando estos inmuebles el primero por más de 64 años y el segundo por más de 29 años, entonces aceptar dicha situación probada y evidente implicaba e implica que mis poderdantes no solo fueron despojados de los bienes ocupados por ellos con ocasión de acciones por parte de grupos al margen de la ley, sino que también de manera sospechosa algunos funcionarios del Estado se prestaron para legalizar el despojo a mis poderdantes.

No obstante, también la Dirección Territorial debe de tener en cuenta que el certificado de registro de instrumentos públicos no es la única prueba de la calidad de baldío de un bien y se sustenta en por lo siguiente: (i) la carga de la prueba de la calidad del bien está en cabeza del Estado, dado que el artículo 1 de la ley 200 de 1936, modificado por la Ley 4 de 1973, presume que un predio es de naturaleza privada y, por tanto, susceptible de prescripción cuando un poseedor lo ha explotado económicamente. (ii) le corresponde al Estado, como ente organizador y administrador de la propiedad, probar la naturaleza de los bienes, por lo que resulta injustificado exigirle al ocupante o poseedor que cumpla esa labor. De ahí deriva que la propiedad de los baldíos se obtiene por su explotación económica y, por ello, los particulares acuden al Estado para que declare el dominio que inició tiempo atrás con las actividades económicas. Los títulos de propiedad sobre baldíos que cumplan con esas condiciones son entonces declarativos y no constitutivos.

Esta postura ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias STC 1776, 5201, 5376, 5673, 7054, 10205 de 2016 y 12430, 10745 de 2017, entre otras.

La acción de restitución de tierras, como mecanismo asociado a la justicia transicional, en el sistema normativo colombiano se encuentra regulada en disposiciones de diversos órdenes; algunas hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras, y otras introducidas principalmente en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos reglamentarios 4800 y 4829 de 2011.

Igualmente, Con fundamento en los artículos 9º, 93 y 94 del estatuto superior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el denominado bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre

que hubieran sido ratificados, constituyendo normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior.

De este modo, son integrados al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales⁹ y extra convencionales¹⁰, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos¹¹, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional (artículo 27), y reitera el compromiso de respetarlos y hacerlos respetar (artículo 34).

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Conforme al mencionado estatuto, las víctimas gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (N° 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (N° 12) y los estados establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (N° 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (N° 15). La reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (N° 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (N° 20); la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica (N° 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (N° 23).

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios Para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro. En su preámbulo destacó que todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio como medio preferente de reparación, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; determinó entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral. El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y el capítulo tercero a la restitución jurídica y material del inmueble.

En el referido ordenamiento se define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas

o actos de violencia.¹⁴ La titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

El artículo 76 del aludido estatuto creó el Registro de tierras despojas y abandonadas forzosamente como instrumento para la restitución de tierras, en el cual debe inscribirse además las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, su relación con éstas, precisando los predios, preferentemente mediante georreferenciación, y el periodo durante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

El artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Para que el interesado se legitime en el derecho a la restitución en el marco de Ley 1448 de 2011, según la disposición transcrita, se requiere que hubiera existido un vínculo o lazo jurídico que ligara al solicitante con el inmueble reclamado, a título de propietario, poseedor u ocupante o explotador de baldíos, para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al abandono o despojo del predio, en la medida en que estos fenómenos, conforme plantea la mentada disposición [art. 75], deben presentarse, necesariamente, como consecuencia directa o indirecta, de aquellos. Por contera, debe establecerse la naturaleza jurídica del bien, si propiedad privada o terreno baldío.

En el sub lite, no ofrece mayor dificultar la demostración del vínculo jurídico que mi poderdante y sus antecesores mantuvieron con el predio rural “Playa Blanca” del municipio de Francisco Pizarro -Nariño, identificados con matrículas inmobiliarias 252-7973 y 252-8030, entre el año 1935 y el año 1999, porque se cuenta con los siguientes elementos probatorios que lo acreditan.

- Milita copia de la escritura pública No. 344 del 13 de junio de 1986 con los cuales se realiza la compraventa de posesión y mejoras suscrito entre ERCI JOBITO COLORADO como vendedor y RAFAEL RONCALLO JULIAO como comprador, al igual que, la escritura pública No. 572 del 3 de septiembre de 1986 con los cuales se realiza la compraventa de posesión y mejoras suscrito entre LEONOR CORAL DE PAI como vendedora y JAIME DAVID JULIAO RUIZ como comprador, así como las escrituras públicas No. 2340 y 2341 del 15 de marzo de 1990 con los cuales se realiza la compraventa de posesión y mejoras suscrito entre RAFAEL RONCALLO JULIAO y JAIME DAVID JULIAO RUIZ como vendedores y FRANCISCO JOSÉ LOZANO SANCHEZ representante legal de CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C como comprador, mediante el cual, este último adquirió el fundo.

- Declaraciones de los señores LAUREANO DELIO NOGUERA GONZALEZ Y SAULO MUÑOZ S ante el juzgado tercero penal municipal de Tumaco, las cuales son claras, espontáneas, consistentes, coherentes y precisas en señalar la época en que adquirió el predio, su explotación y mejoras en relación con el predio con matrículas inmobiliarias 252-7973.

- Declaraciones de los señores LAUREANO DELIO NOGUERA GONZALEZ Y MANUEL SANTOS ANGULO QUIÑONEZ ante el juzgado primero promiscuo del circuito de Tumaco, las cuales son claras, espontáneas, consistentes, coherentes y precisas en señalar la

época en que adquirió el predio, su explotación y mejoras en relación con el predio con matrículas inmobiliarias 252-8030.

Valga precisar, que la versión de mi poderdante como víctima, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, está revestida de presunción de veracidad, pues la disposición impone como principio rector y por respeto a ellas, además de presumir su buena fe, liberarlas de la carga de probar su condición de tales, por lo que “...se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario”.

La manifestación del señor FRANCISCO JOSÉ LOZANO SANCHEZ representante legal de CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S EN C no ofrece motivos para pensar que lo expuesto en relación con su vinculación al lote no sea así, pues se cuenta con prueba documental que la ubica como adquiriente del mismo, y a partir de ahí, como su ocupante y explotador. Además, no existe ninguna prueba que desvirtúe lo dicho por él y en cambio de un análisis integral de la resolución número 1119 del 22 de mayo de 2000 antes lo confirma, tampoco lo han puesto en entredicho o de alguna manera, o le han restado eficacia probatoria a sus declaraciones, y tampoco se presentó persona alguna reclamando mejor derecho, con anterioridad o concomitantemente al periodo que el reclamante dijo haberlo ocupado él y sus antecesores entre 1935 a 1999.

Con lo anteriormente expuesto y sin asomo de duda es claro que mi poderdante es víctima de despojo en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, titular de la acción de restitución jurídica y material del predio rural “Playa Blanca” del municipio de Francisco Pizarro -Nariño, identificado con matrículas inmobiliarias 252-7973 y 252-8030.

En consecuencia, la revocatoria de la resolución que resolvió negar el inicio del estudio formal de la solicitud y la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no es procedente por lo tanto, se deberá revocar y en su lugar se debe ordenar el inicio del estudio formal de la solicitud y la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez, atentamente,



PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91.482 del C/ S. J.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
Abogado Universidad Nacional de Colombia
Carrera 8 No. 17 - 98
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE TUNJA
E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00425.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CARVAJAL GÓMEZ.
DEMANDADO: NORA LIBIA AVILA ROJAS y OTROS.

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado del señor CARLOS ANDRÉS CARVAJAL GÓMEZ en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición, comedidamente me dirijo al Juzgado con dicho fin, para que se sirva revocar el auto impugnado del 4 de octubre de 2019, el cual fuera notificado el 7 de octubre del mismo año, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). La providencia recurrida inadmitió la demanda "... por lo expuesto en la parte motiva de este auto."

En la parte motiva del auto afirma que: "Estudia la demanda y sus anexos, se advierte que se incurrió en las siguientes falencias:

El actor deberá adjuntar el certificado catastral con fecha de expedición inferior a un mes, igualmente el plano catastral en el cual se identifique con Claridad el predio de mayor extensión y el predio objeto de pertenencia, expedidos por el IGAC, y la ficha predial (Artículos 84-3 y 375 CGP).

Se debe aportar el certificado de tradición especial con fecha de expedición inferior a un mes (Artículos 84-3 y 375 CGP).

Aportar como anexo de la demanda las pruebas documentales que la parte actora tenga en su poder y que demuestren los actos de Posesión del inmueble, especialmente las relacionadas con el hecho 5 (Artículos 84-3 CGP).

El poder conferido se debe dirigir para este despacho, y ser expreso para demandar también a personas indeterminadas (Artículos 74 y 84-1 CGP).

Deberá establecer el valor de la cuantía en la forma indicada por el artículo 83 del CGP, Siguiendo los lineamientos del artículo 26-3 Ibidem y en la cuota parte que corresponda al predio a usucapir.

Se debe aportar como anexos de la demanda las escrituras públicas No. 2407 del 30 de diciembre de 1998, 590 del 26 de octubre de 2007 y 950 del 25 de abril de 2012, Con el fin de verificar Los Linderos de los inmuebles de mayor extensión y el predio a usucapir y la tradición (Artículos 84-3 CGP).

Se debe registrar de manera independiente la dirección de cada uno de los demandados, Por el nombre del sector o Premium de la Vereda en donde reciben notificaciones (Artículos 82-10 CGP).

No se acompaña la demanda como un mensaje de datos cd/dvd, para los traslados de cada uno de los demandados (Artículos 89 CGP).

Se debe aportar como anexos de la demanda los certificados de tradición Nos. 070-36305, 070- 127 828, 070-129 612, 070-147 434 y 070- 168 334, abiertos con base en el folio de matrícula 070- 118 729 (Artículos 84-3 y 375 CGP).

Entonces, cómo se verifica que la demanda no reúne los requisitos formales y demás casos contemplados en el artículo 90 del CGP, razón por la cual se inadmitida y se le concederá la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que subsane los defectos antes citados, de no ser así se rechazara.”

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio expuesto en autos, puesto que en el caso sub-lite hay que tener en cuenta que los jueces deben estar sometidos al imperio de la ley como para que sus actuaciones no se denoten por nosotros los que vamos a solicitar justicia como una decisión caprichosa o arbitraria, ya que se nos está colocando o exigiendo más requisitos que no fueron consagrados por el legislador como en el presente caso, en el cual podríamos llegar a pensar que se trata de una denegación de justicia, por cuanto, su despacho no está dando aplicación a principios fundamentales en materia procesal civil que han cambiado categóricamente aspectos que antes se manejan en el código de procedimiento civil y que truncaban el trámite procesal no haciéndolo diligente, ya que su despacho no ha tenido en cuenta en aplicar el principio de la tutela material efectiva, sino que por el contrario con exigencias no contenidas en la norma se convierten en talanqueras al proceso, por ende, se debe revocar el auto que no está acorde con la normatividad vigente por cuanto hace exigencias mayores a las consagradas en el estatuto procesal.

Su providencia no se sujeta a la ley aunque bien es claro que el artículo 230 de la Constitución Política así se lo ordena “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*” y en ninguna parte se le faculta para que sea su capricho o arbitrio lo que lo motive para sustentar sus providencias por cuanto **todos los funcionarios judiciales deben dar cuenta de los fundamentos jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional**, pero ese Juzgado no lo hace porque si bien es cierto su Despacho cita algunas normas, lo hace solamente por citarlas y nada más pues del contenido de esas normas no se observa que ellas hagan las exigencias que hace su despacho como las siguientes: certificado catastral con fecha de expedición inferior a un mes, el requisito el plano catastral y la ficha predial; el certificado de tradición especial con fecha de expedición inferior a un mes; aportar como anexo de la demanda las pruebas documentales que demuestren los actos de posesión del inmueble; el poder conferido se debe dirigir para este despacho, y ser expreso para demandar también a personas indeterminadas; establecer el valor de la cuantía en la cuota parte que corresponda al predio a usucapir; aportar como anexos de la demanda las escrituras públicas No. 2407 del 30 de diciembre de 1998, 590 del 26 de octubre de 2007 y 950 del 25 de abril de 2012, con el fin de verificar los linderos de los inmuebles; pedir que se debe registrar de manera independiente la dirección de cada uno de los demandados, por el nombre del sector o predio de la Vereda en donde reciben notificaciones, cuando ya se hizo para todos y es la misma y

exigir que se escriba la misma para cada uno es un mero formalismo carente de razón o fundamento; no se acompaña la demanda como un mensaje de datos cd/dvd, para los traslados de cada uno de los demandados; exigir más mensajes de datos en cd o dvd para los traslados de cada uno de los demandados cuando ya se entregó uno con el cual se puede hacer a todos la notificación de la demanda por correo electrónico; finalmente al exigir en la demanda los certificados de tradición Nos. 070-36305, 070- 127 828, 070-129 612, 070-147 434 y 070- 168 334, abiertos con base en el folio de matrícula 070- 118 729 se hace superfluo e inútil.

No es cierto que las normas citadas por el juzgado para inadmitir la demanda exija que el certificado catastral deba tener una fecha de expedición inferior a un mes, al igual que la norma relacionada con la pertenencia y los requisitos especiales del proceso de pertenencia no exigen como requisito, el tener que aportar un plano catastral o una ficha predial, por lo cual, al no ser exigidas por las normas que regulan el proceso de pertenencia mal estaría que el juzgado inadmita una demanda por no ser aportada dicha documentación.

No es cierto que las normas citadas por el juzgado para inadmitir la demanda exija que el certificado de tradición especial deba tener una fecha de expedición inferior a un mes, por ende, donde no es exigido por el legislador un requisito mal haría el intérprete hacer dichas exigencias.

Es errada la decisión del juzgado de inadmitir la demanda para exigir la presentación de documentación, cuando nosotros presentamos la que consideramos necesaria y pertinente al proceso, ya que para demostrar los actos de posesión del inmueble, pues por tratarse la posesión de hechos materiales, no requerimos de presentar documentación alguna sino que es a través de los testimonios que se probaran de nuestra parte dichos actos físicos o materiales que demuestran la posesión.

No es cierto que el poder conferido por mi mandante tenga que estar dirigido específicamente a ese despacho, por cuanto, existen cuatro juzgados de pequeñas causas y debe de someterse a reparto, igualmente es muy claro que en relación a las demandas por pertenencia la norma establece que ésta se dirigirá contra las personas que aparezcan con derechos reales certificados por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos y así se hizo con el poder aportado y sólo cuando no hayan personas determinadas con derechos reales a quien demandar, ahí sí, se hace necesario dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

No es cierto que la Norma establezca que la cuantía debe hacerse en relación con la cuota parte que corresponde al predio usucapir, ya que se aportó la única certificación que existe como lo exige la ley y por el monto que ahí aparece establecido, sin que se indique normativamente que nosotros tengamos que hacer procedimientos o elucubraciones o trámites adicionales o peritajes para obtener un valor como lo requiere equivocadamente el juzgado.

Tampoco es cierto que normativamente se exija como lo establece el juzgado que tengamos que presentar muchas más escrituras públicas anteriores y diferentes a la que se aportó y que corresponde a la de mayor extensión, pues exigir más antecedentes del lote de mayor extensión para verificar los linderos del lote de mayor extensión se antojan superfluas como requisito del juzgado y más aún cuando el juzgado pretende probar una tradición de más de veinte años cuando la pertenencia extraordinaria requiere de sólo diez años.

Es excesiva y arbitraria la exigencia del juzgado, en el cual se observa el arraigo de formalismo sin precedentes, pues exige que a cada uno de los demandados se le tenga que indicar la dirección que para este caso sería indicarle la misma vereda uno por uno ya que como se observa del folio de matrícula y escrituras no tiene nombre del sector y el predio es el mismo de la demanda, desde el inicio en la demanda se le indicó que los demandados podían ser notificados en la Vereda Tras del Alto de la ciudad de Tunja, cuando ese es el único sitio que se conoce que ellos tienen un inmueble por corresponder al mismo lote de mayor extensión objeto de esta demanda y es el único lugar donde conocemos que podrían ser ubicados porque no conocemos lugares diferentes y tampoco los conocemos a ellos.

A la demanda se acompañó con todos los traslados físicos con sus correspondientes anexos, pero en relación a los mensajes de datos se entregó uno con lo cual se cumple el requisito de hacer entrega de la demanda con sus anexos en mensaje de datos, pues analizando armónicamente la normatividad establecida en el código general del proceso es que el fin último de la exigencia de los mensajes de datos en este proceso oral es que sea completamente oral y la notificación a los demandados se pueda hacer por correo electrónico, en ese sentido se requiere que la parte demandante le haya presentado al juzgado la demanda y sus anexos en mensajes de datos para poder efectuar dicha notificación, pero, si se observa claramente que para ser la notificación por correo electrónico no se requiere de tantos cd o dvd como demandados sean convocados a la demanda sino que se necesita de un solo cd o dvd para realizar todas las notificaciones por correo electrónico. Por tal razón, además que si se le entregó al juzgado el cd con la demanda y los anexos de la demanda, también se le entregó en físico todos los traslados para ser entregados a cada uno de los demandados, con lo cual no habría lugar a inadmitir la demanda para hacer exigencias que además de ser inanes no redundan en fortalecer el principio de oralidad que se buscó con la expedición del código general del proceso.

Con la demanda se presentó el certificado de tradición especial del lote de mayor extensión que es requerido en la norma procesal civil, de ese lote de mayor extensión se está pretendiendo que se declare la pertenencia por haber adquirido por el transcurso del tiempo un pedazo del mismo por posesión, por lo cual es superfluo e inútil que se fija la expedición de otros certificados de tradición que se han desprendido del lote de mayor extensión, cuando nuestra intención no es legalizar esas partes del predio que se desprendió del lote de mayor extensión, ni entrar a reclamar la posesión de esos inmuebles que al haber sido legalizados ya no hace parte del lote de mayor extensión, por lo tanto, esa exigencia del Juzgado es una exigencia que agrava y afecta económicamente el patrimonio de mi poderdante, por cuanto, hace oneroso este proceso por la exigencia de estos certificados que además de ser caros, en nada van a mejorar las pretensiones de mi poderdante, ya que, él cuenta con un predio definido y perfectamente cercado el cual está individualizado y lo conocen perfectamente los testigos que van a ir a declarar en relación al tiempo y a los actos de posesión que ha tenido mi poderdante sobre dicho inmueble, y que es lo único que se debe probar y buscar dentro de este proceso.

No obstante, lo manifestado anteriormente es conveniente dejar claro que su despacho desde el inicio no debió inadmitir la demanda ya que ésta desde el momento en que fue presentada cumplió con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo tanto, debió ser admitida desde su inicio. pero si su despacho consideraba que se requerían documentos adicionales a los que son exigibles en la demanda debió decretar los de oficio dentro del auto de pruebas, pues los que se entregó y en la forma como se presentaron en la demanda son los únicos requeridos por la ley, los demás son exigencias personales y propias de su Despacho. Al igual, que no obstante que no existe ninguna norma que exija documentos adicionales o con las formalidades que requiere su despacho, con los documentos entregados perfectamente su despacho puede entrar a decidir el objeto de la litis.

Vista la providencia que inadmitió la demanda de la parte actora de fecha 4 de octubre de 2019, se advierte que incurre en un defecto sustancial con la entidad suficiente para trasgredir las prerrogativas esenciales de la parte demandante, que forzaría la intervención del juez constitucional, por la negativa de acceso a la administración de justicia, pues en efecto lo argumentado por la Juez para inadmitir la demanda no es una causa de rechazo de la demanda que aparezca enunciada en el artículo 90 ídem; de donde se muestra evidente que el juzgador faltó al deber que tenía de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido, cuando éste no aparezca claro, pues no le era dable negarse a conocer el asunto sometido a su composición o exigir requisitos adicionales a los exigidos por la ley.

En consecuencia, el auto que resolvió inadmitir la demanda, se deberá revocar y en su lugar se debe ordenar la admisión de la misma, ello lo reclama el derecho de acceso a la administración de justicia, la lógica la equidad y la justicia.

De la señora Juez, atentamente,

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91.482 del C. S. J.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
Abogado Universidad Nacional de Colombia
Carrera 8 No. 17 - 98
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo laboral No. 15001410500120190038100 de AMANDA ESPERANZA BECERRA CASTRO contra CLÍNICA SANTA TERESA S.A.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de la señora AMANDA ESPERANZA BECERRA CASTRO en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición, comedidamente me dirijo al Juzgado con dicho fin, para que se sirva revocar el auto impugnado de 17 de septiembre de 2019, el cual fuera notificado el 18 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En el presente caso se interpone recurso de reposición contra del auto impugnado de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja sin sustento legal en su parte motiva decidió negar el mandamiento de pago por intereses moratorios por no encontrarse obligación frente a los mismos de acuerdo a lo pactado en el contrato y no se pronunció sobre este asunto en su parte resolutive, pues es claro que todo contrato lleva implícito el cobro de intereses moratorios por el solo retardo en su pago, por tal razón, se debió por parte de su Despacho dictar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en la demanda, máxime teniendo en cuenta que la misma sociedad demandada en la certificación manifiesta cual era la fecha que tenía para cancelar cada uno de los capitales por honorario y se observa diáfananamente que ya se encuentran vencidos cada uno de los meses cobrados por honorarios, por tal motivo no es de recibo la decisión del juzgado de no haber dictado mandamiento de pago por los intereses moratorios, por lo tanto, la modificación del auto es procedente.

En relación con la condena en intereses, debe señalarse que los mismos ya se han causado y por lo tanto la demandante tiene derecho a ellos, en virtud que los intereses, según la legislación vigente y la jurisprudencia nacional, se deben desde la mora, es decir, desde que

la obligación se hizo exigible. Así la obligación y los intereses causados en virtud de la mora, solo se adeudan desde el momento en que la obligación es reconocida, así aparece en la certificación del 2 de julio de 2019 emitida por la demandada CLÍNICA SANTA TERESA S.A., por ser a partir de ese momento que la deuda adquiere el carácter de exigible.

La corte suprema de justicia en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales ha expresado:

“Respecto de la mora, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[51] establece que si la obligación es dineraria supone, necesariamente, que se encuentre plenamente determinada, es decir que con certeza se halle establecido cuál es su monto, asunto éste sobre el cual, desde antiguo tiene dicho la Corte que "la mora en el pago solo llega a producirse cuando exista en firme una suma líquida[52]”.

No se debe desconocer que la sociedad demandada CLÍNICA SANTA TERESA S.A., está regulada y sujeta a las normas mercantiles y por tal razón le son aplicables las normas relacionadas con el interés moratorio y su monto del 1.5% del interés corriente.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"

Lo anterior significa que la causación del interés moratorio se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Igualmente, de conformidad con el artículo 302 y 322 del Código General del Proceso me permito solicitar la complementación de la providencia proferida por su despacho el 17 de septiembre de 2019, ya que dicha providencia omitió pronunciarse sobre la medida cautelar que en contra de la sociedad demandante fue solicitada con el fin de que los derechos de mi poderdante no fueran nugatorios.

En consecuencia, la modificación del auto debe ser aceptado y en su lugar se debe dictar mandamiento de pago por los intereses moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo y segundo se debe decretarse la medida cautelar solicitada, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

De la señora Juez, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
Abogado Universidad Nacional de Colombia
Carrera 8 No. 17 - 98
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

REF: Proceso ordinario laboral de P.I. No. 2019-00088 de PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA contra CLINICA SANTA TERESA S.A.

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de demandante y actuando en causa propia en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, comedidamente me dirijo al Juzgado con dicho fin, para que el Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja se sirva revocar el auto impugnado de fecha 6 de junio de 2019, el cual fuera notificado el 7 de junio del mismo año, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

- 1). La providencia recurrida en su parte resolutive manifiesta declarar desierto el recurso por no haberse aportado lo necesario para la expedición de las copias para dar trámite a la alzada.
- 2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio expuesto en autos, puesto que en el caso sub-lite hay que tener en cuenta que el día 26 de junio del año en curso me dirigí al despacho del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja con el fin de Dar cumplimiento al artículo 65 del código procesal del trabajo, razón por la cual, solicita el expediente y manifesté al funcionario que atendía la ventanilla que se requería para el recurso de alzada y el funcionario me manifestó que nada ellos se encargaban de enviarlo, respuesta ante la cual me sentí conforme, por cuanto, si observamos el referido auto del 20 de junio del 2019, se observa claramente que en el mismo documento tampoco se solicitó ninguna actuación que se realizará por parte del accionante, o que su despacho hubiera impuesto alguna carga procesal a cargo del demandante o que suministrará alguna copia ordenada por dicho despacho para que se surtiera en debida forma el recurso de apelación y procedí solamente a tomarle fotos al auto proferido por su despacho.

En consecuencia, solicitó con este recurso que se reconsidere la decisión de declarar desierto el recurso, y teniendo en cuenta que dicho auto no se encuentra en firme Me permito allegar las copias que se requieren para conceder el recurso de apelación ante el Superior en relación al mencionado auto del 20 de junio del 2019, esto con el fin de que se garantice la doble instancia, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

Anexo lo enunciado.

Del señor Juez, atentamente,

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91.482 del C. S. J.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
Abogado Universidad Nacional de Colombia
Carrera 8 No. 17 - 98
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE TUNJA
E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00127.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CARVAJAL GÓMEZ.
DEMANDADO: NORA LIBIA AVILA ROJAS.

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado del señor CARLOS ANDRÉS CARVAJAL GÓMEZ en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición, comedidamente me dirijo al Juzgado con dicho fin, para que se sirva revocar el auto impugnado de marzo de 2019, el cual fuera notificado el 26 de abril del mismo año, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). La providencia recurrida rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado de conformidad con el auto que inadmitió la misma.

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio expuesto en autos, puesto que en el caso sub-lite hay que tener en cuenta que sí se dió desde el inicio cumplimiento a lo ordenado por su despacho por cuanto, dentro del término otorgado por la ley para subsanar la demanda procedimos a solicitar los correspondientes certificados, ficha catastral y plano topográfico, pero no obstante, que se hizo esa solicitud y se radicó en su despacho copia de la documentación con la cual se demostraba que habíamos dado cumplimiento a lo ordenado por dicho juzgado dentro del término de cinco días, no obstante, de ahí en adelante la elaboración y entrega de esos documentos solicitados al IGAC y a la oficina de registro de instrumentos públicos, ya no dependían de la parte demandante para hacer la entrega oportuna de los mismos al Juzgado, pues inevitablemente dependíamos de que la entidad correspondiente nos los entregará, obsérvese, que tan cierto es que como se manifestó en el documento radicado en su despacho en el que se aporta el certificado catastral y el plano topográfico con el correspondiente registro de la fecha en la cual esa entidad nos entregó la documentación requerida por su despacho, aunque la parte demandante diligentemente se presentó a retirarlos en cuatro ocasiones pero aún no los habían elaborado, pues ningún sentido tendría que nosotros no solicitaremos todos los documentos en el IGAC y sólo presentáramos primero la ficha catastral pero nos reserváramos la entrega del certificado catastral y del plano topográfico. Esa demora constituyó una FUERZA MAYOR que implicó una verdadera imposibilidad de aducir el documento nuevo solicitado por su despacho mediante auto de inadmisión de la demanda.

No obstante, lo manifestado anteriormente es conveniente dejar claro que su despacho desde el inicio no debió inadmitir la demanda ya que ésta desde el momento en que fue presentada cumplió con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo tanto, debió ser admitida desde su inicio. pero si su despacho consideraba que se requerían documentos adicionales a los que son exigibles en la demanda debió decretar los de oficio dentro del auto de pruebas. Al igual, que no obstante que no existe ninguna norma que exija que los certificados presentados por la parte demandante debe tener una determinada vigencia, razón por la cual tampoco debió de ser in admitida la demanda, Pero si su despacho consideraba que debían aportar se unos certificados con una vigencia más reciente también pudo solicitarlos dentro del auto de práctica de prueba que la parte demandante las aportará con una vigencia más reciente, ya que es un hecho notorio de conocimiento de los funcionarios de la rama judicial y los abogados que litigamos, que en el IGAC y la oficina de registro de instrumentos públicos nunca expiden un certificado en el término de los 5 días que otorga el juzgado para subsanar la demanda. Así mismo, el despacho recurrido no hizo un análisis integral de los documentos entregados para subsanar la demanda, pues hubiera observado que dentro de los mismos se aportó el recibo del cobro del impuesto predial en el cual aparece diafanamente el avalúo catastral que tiene el inmueble para el año 2019, ya que, si observamos detenidamente el artículo 26 del código general del proceso en ninguna parte se dice que se deba aportar un certificado donde se demuestre el avalúo catastral sino que la cuantía se determinará por el avalúo catastral, por ende, con el recibo del impuesto predial se certificaba cuál era el avalúo catastral para este año 2019.

Debe tener en cuenta su despacho señora Juez que dentro de las causales de inadmisión de la demanda no se observa que esté consagrada o establecida la causal que los documentos entregados con la demanda deban tener una vigencia determinada, si existiera dicha exigencia de vigencia ahí sí le otorgaría la facultad a los jueces de inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si no es subsanada, por ende, como no existe para este tipo de proceso de pertenencia norma expresa que exija una vigencia mínima de los documentos presentados y mucho menos de conformidad con el artículo 82 del código general del proceso existe dicha causal para inadmitir la demanda, por tal razón, su despacho no la debió inadmitir y mucho menos rechazar.

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de pertenencia, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, pruebas adicionales y las mismas pruebas presentadas en la demanda con una vigencia más reciente, es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos, por lo que debe ser revocados.

La exigencia de nuevas pruebas en una etapa procesal no pertinente y la exigencia de las mismas pruebas presentadas en la demanda con una vigencia más reciente por parte del Juez vulnera por desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva

Vista la providencia que inadmitió la demanda y la de marzo de 2019 que rechazó la demanda de la parte actora, se advierte que incurre en un defecto sustancial con la entidad suficiente para trasgredir las prerrogativas esenciales de la parte demandante, que forzaría la intervención del juez constitucional, por la negativa de acceso a la administración de justicia, pues en efecto lo argumentado por la Juez para inadmitir la demanda y posteriormente para rechazarla no es una causa de rechazo de la demanda que aparezca enunciada en el artículo 90 ídem; de donde se muestra evidente que el juzgador faltó al deber que tenía de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido, cuando éste no aparezca claro, pues no le era dable negarse a conocer el asunto sometido a su composición o exigir requisitos adicionales a los exigidos por la ley.

En consecuencia, el auto que resolvió inadmitir la demanda y la que resolvió rechazarla, se deberá revocar y en su lugar se debe ordenar la admisión de la misma, ello lo reclama el derecho de acceso a la administración de justicia, la lógica la equidad y la justicia.

De la señora Juez, atentamente,

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91.482 del C. S. J.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
Abogado Universidad Nacional de Colombia

Carrera 8 No. 17 - 98

Cel. 310 286 14 63

Tunja

Doctora
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REF: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2017 - 00160 de WILLIAM ALEXANDER PULIDO BOLÍVAR contra EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando como apoderado del señor WILLIAM ALEXANDER PULIDO BOLÍVAR en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2018 proferido por su despacho y el cual fue notificado el 16 de julio de 2018, mediante el cual resolvió: no reprogramar la audiencia inicial del 18 de julio de 2018, para que se revoque y en su lugar se fije nueva fecha para continuar con la audiencia inicial, teniendo en cuenta las siguientes precisiones, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En la providencia recurrida en su parte resolutive el Juzgado decidió no reprogramar la audiencia inicial del 18 de julio de 2018, teniendo en cuenta que la diligencia ya había sido aplazada por solicitud de los extremos procesales.

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite si bien es cierto que en un primer momento fuimos las partes las que solicitamos la reprogramación de la audiencia, también es cierto que en la siguiente fecha programada por su Despacho las partes asistimos a la audiencia y fue su despacho el que en esa ocasión decidió suspender la misma y manifestó que la iba a reprogramar mediante anotación en estado, pero la fecha que su Despacho fijo en los Juzgados de Bogotá coincide en las horas de la mañana del 18 de julio del año en curso con otra audiencia que los Juzgados en la ciudad de Tunja me habían programado mediante auto mucho antes, lo cual, se le probó previamente mediante copia del auto de dicha providencia que se anexó a la solicitud.

Es conveniente recalcar que si mi poderdante me otorgó poder es por la confianza que tiene en que yo pueda adelantar la defensa de sus derechos en este proceso, aunado a que yo al haber estudiado en profundidad este asunto y elaborado la demanda conozco la manera de efectuar una defensa idónea que garantice los derechos de mi mandante, lo cual no ocurriría si le diera una sustitución de poder a última hora a otro apoderado que no conoce del caso y que en el mejor de los casos tampoco estudiaría un expediente extenso y complejo para sólo asistir a una audiencia lo cual vulneraría el derecho de defensa de mi mandante.

Igualmente, no ha tenido en cuenta su Despacho que el solicitar la reprogramación de la audiencia no es por capricho del suscrito abogado, sino por la fuerza mayor que me genera la orden del Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja que me programó la audiencia con mucha anterioridad a la suya en la ciudad de Tunja, lo cual hace imposible que yo pueda estar en ambas audiencias una en Tunja y la otra en Bogotá, las que reconozco son de trascendental importancia para mis poderdantes, por lo tanto, como ya fue aportado los documentos que soportan las razones por las cuales no puedo asistir a dicha audiencia y justifica mi inasistencia por orden judicial previa a la suya, no queda más que reiterar mi solicitud para que se re programe la audiencia

En consecuencia, el auto que resolvió llevar a cabo la audiencia en el día y la hora fijadas en providencia del 22 de junio del 2018, se deberá revocar y en su lugar se debe ordenar la reprogramación de la audiencia, ello lo reclama el derecho de defensa de mi mandante, la lógica la equidad y la justicia.

De la señora Juez, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
Abogado Universidad Nacional de Colombia
Carrera 8 No. 17 - 98
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señor
PROCURADOR JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
E. S. D.

Ref. Conciliación extrajudicial
Convocante: FLOR ANGELA VILLAMIL RIVERA Y ALVARO MUÑOZ SAENZ
Convocado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando como apoderado de los señores FLOR ANGELA VILLAMIL RIVERA Y ALVARO MUÑOZ SAENZ en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto precedente proferido por su despacho, mediante el cual resolvió: que se debe subsanar los defectos

relacionados con: el acto ficto o presunto y la nulidad de los actos administrativos que formula el convocante, para que se revoque y en su lugar se ordene la admisión de la conciliación, teniendo en cuenta las siguientes precisiones, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En la providencia recurrida en su parte resolutive la Procuraduría decidió Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente auto relacionadas con el acto ficto o presunto y la nulidad de los actos administrativos que formula el convocante.

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite la Procuraduría no tuvo en cuenta que la información que requiere sea determinada si lo que se pretende por el convocante sea la nulidad y restablecimiento del derecho del acto ficto o los actos administrativos que fueron proferidos por el ente territorial, no pueden ser tomados como uno sólo, sino que dentro de lo pretendido para demandar al ente territorial están involucrados dos derechos con dos situaciones autónomas e independientes el primero relacionado con la petición que mis poderdantes le hicieran al ente territorial y relacionados con la actuación que se inició con fundamento en el artículo 30 del Decreto 1469 de 2010 y que tiene acto ficto o presunto; y posteriormente una segunda conducta relacionada con una obstrucción de la servidumbre de tránsito a los garajes e ingreso a los inmuebles de los señores ALVARO MUÑOZ SAENZ y FLOR ANGELA VILLAMIL RIVERA y que dio lugar a elevar un derecho de petición y la supuesta respuesta del ente territorial que no ha sido notificado y que fueron conocidos en el momento que se solicitó copia de todas las actuaciones adelantadas por el municipio convocado, por lo tanto, no se puede dejar ninguno de los dos temas por fuera, ya que esto vulneraría los derechos de mis mandantes por dejar una de las pretensiones por fuera del tema de conciliación

En consecuencia, la revocatoria del auto que resolvió ordenar subsanar los defectos relacionados con: el acto ficto o presunto y la nulidad de los actos administrativos que formula el convocante, no es procedente por lo tanto, se deberá revocar y en su lugar se debe ordenar la admisión de la conciliación, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Procurador, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

En los contratos particularmente, hay objeto ilícito en todos los prohibidos por las leyes. En la enajenación, especialmente, que comprende todas las limitaciones del dominio, hay objeto ilícito cuando se refiere a las cosas que no están en el comercio, el agua del mar, el aire, etc.- a los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona-derechos personales de uso o habitación-a las cosas embargadas por decreto judicial, y a las especies cuya propiedad se litiga sin permiso del juez que conoce del litigio (Art. 1521 del C. C.).

Y de aquí desprendemos un nuevo argumento para deducir que tales contratos son inexistentes, pues si sólo fueran nulos, declarada la nulidad, ella surtiría sus efectos contra terceros poseedores, como lo ordena el artículo 1748 del C.C.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
Abogado Universidad Nacional de Colombia
Carrera 8 No. 17 - 98
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA.
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2012-074 de PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA contra ANTONIO LÓPEZ CONTRERAS.

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, obrando en causa propia en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de junio de 2017 y notificado mediante estado del 12 de junio de 2017, mediante el cual su Despacho resolvió: no acceder a la solicitud de fijar fecha de remate elevada por el demandante; dejar sin efecto varias providencias y no acceder a la solicitud de entrega de dineros, para que se revoque y en su lugar se ordene fijar fecha de remate, dejar los efectos de todas las providencias mencionadas en el auto y acceder a la solicitud de entrega de dineros teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En la providencia recurrida en su parte resolutive el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada decidió "PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha elevada por el demandante, ...", "SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las providencias calendadas en junio doce (12) de dos mil catorce (2014), visto a folio 35 de éste cuaderno, así como las providencias, autos que a consecuencia de este se profirieron y que guardan consonancia o relación directa con aquel, como son los autos de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) por el cual no se da trámite al avalúo comercial presentado por la parte actora (f. 51), auto de veinticinco (25) de junio del citado año, a través del cual se requirió el aporte de plano del predio (f. 54), del auto tres (3) de septiembre siguiente por el cual se corre traslado

del avalúo comercial presentado (f. 57), del auto de primero (1) de octubre siguiente, por el cual se aprueba el avalúo (f. 59) y de los autos por los cuales se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate de fechas: quince (15) de octubre de dos mil quince (f. 61), veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) (f. 83), dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (f. 101)." Y "CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de dineros, por lo expuesto en la parte motiva."

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite el juzgado no puede proferir una providencia de tamañas proporciones sin estar sustentadas en normas o jurisprudencia de los tribunales de cierre que sirvan de fundamento a las decisiones tomadas por el despacho, máxime si ustedes tienen que observar el artículo 230 de la C.P. en el que se exige que los jueces estarán sometidos al imperio de la ley, no conducirse bajo los parámetros de tal exigencia haría pensar que las providencias son arbitrarias o caprichosas y la carga de citar las normas acordes al caso están en cabeza de su despacho, pero al observar todo el contenido de la providencia impugnada se observa que no se citó ninguna norma o jurisprudencia que avale la decisión tomada por el ad-quo.

Igualmente, la providencia parte de varios equívocos en la parte motiva como la siguiente afirmación que se hace en ella del siguiente tenor:

"No obstante lo anterior, ha de tenerse claro, que la medida cautelar aquí decretada, versa sobre la posesión de un inmueble, luego no puede confundirse ni dársele igual tratamiento como si se tratara del embargo y secuestro del inmueble propiamente dicho, caso en el cual se vería involucrado el titular del derecho real, circunstancia esta última, que no fue requerida dentro presentes diligencias "

Es tal el error de esa afirmación en la parte motiva, parte motiva que carece de técnica jurídica pues no es concreta ni específica ya que no determina a cuál de los ordinales de la parte resolutive está sustentando, pero que al parecer, es la base para dejar sin efectos varias de las providencias emitidas por su Despacho, pues si su Despacho hubiera observado el primer memorial de medidas cautelares y la providencia de fecha 10 de mayo de 2012, hubiera observado primero que si se tiene claro el concepto de propiedad por parte del ejecutante y que el mismo no confunde dicho termino con el de posesión, y segundo que sí se requirió involucrar al titular del derecho real mediante medida cautelar, pero sucede que nadie en ese predio es titular de derecho real, pues el ejecutado tiene registrada falsa tradición, y las demás personas que aparecen registradas también tienen falsa tradición y cada uno tiene una posesión definida en sus predios sin molestar o incomodar al otro.

Razón por la cual mediante un segundo memorial se solicitó la medida cautelar para que se secuestrara el derecho derivado de la posesión sin título del inmueble con lo cual quedó consumado el embargo, pues en este caso no se requiere previamente el registro de la medida por parte del registrador por no perseguirse la propiedad sino la posesión que ostenta desde ese entonces el ejecutado la cual no fue objetada por ningún tercero que reclamara mejor derecho de posesión.

Es errada la afirmación del despacho cuando manifiesta que por ser una medida no sujeta a registro, no es dable al Despacho fijar fecha para diligencia de remate, lo cual no es cierto, por cuanto el derecho derivado de la posesión sin título del inmueble es negociable y también puede ser objeto de remate en los procesos ejecutivos, porque qué sentido tiene que el legislador dentro del régimen especial del proceso ejecutivo establezca una norma como el numeral 3 del artículo 593 del C.G. del P. en el cual permite secuestrar la posesión de un inmueble con lo cual queda consumado el embargo si según el Despacho no se puede rematar cuando" el fin que persigue los procesos ejecutivos es que se paguen los créditos al acreedor con el producto del remate del bien, por tal razón, no le asiste razón al Despacho cuando tiene embargado y secuestrado la posesión de un bien inmueble pero no lo remata, decisión con la cual el ad-quo sí está haciendo nugatorio el derecho del acreedor y le está violando su debido proceso por cuanto está pretermitiendo la etapa de remate dentro del proceso ejecutivo.

Igualmente, el Juzgado está desconociendo el artículo 448 del C.G. del P. ya que la citada norma establece que el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado y tales condiciones están dadas dentro de este proceso, por lo cual, su Despacho está en mora de fijar la fecha de remate, por cuanto, no existe ninguna prohibición taxativa para que no se pueda hacer el remate de la posesión del inmueble, además que conozco varios casos en los cuales su Despacho remató el derecho de posesión.

Por lo expuesto en los incisos anteriores, no existe ninguna violación al debido proceso y mucho menos que se haya atentado o afectado derechos de terceros, pues dichas garantías no pueden ser esgrimidas por el Juzgado para proteger ficciones y no continuar con el fin del proceso ejecutivo que es el de garantizar el pago del crédito con el producto de la venta del derecho derivado de la posesión sin título del inmueble debidamente embargado y secuestrado como lo establece el numeral 3 del artículo 593 del C.G. del P. (anterior 515 del C.P.C.), pues de existir algún procedimiento inadecuado (que no lo observo) se debió a responsabilidad del mismo juzgado pues es su Despacho el que le da el trámite que le corresponde, igualmente no se observa del contenido de las anotaciones de los certificados de tradición que reposan en el proceso, que exista titular alguno de derechos reales que deba

ser llamado al proceso o que su despacho deba proteger como abstractamente lo manifiesta, por lo tanto, bajo el argumento sin sustento real de estar protegiendo derechos de terceros inexistentes (si existe por qué no los llama al proceso de conformidad con el artículo 72 del C.G.P.) o el debido proceso pues no se ha omitido ninguna etapa del proceso ejecutivo (por qué no corrige la etapa procesal omitida acorde con el artículo 132 y 133 del C.G.P.), pero estas situaciones argumentadas por su despacho no lo facultan para dejar sin efectos varias providencias, (pues no existe norma alguna o jurisprudencia que en su ratio decidendi lo faculte en tal sentido y los jueces están sometidos al imperio de la ley), con lo cual estaría reviviendo términos con los que la única persona beneficiada resulta ser la parte ejecutada y no ningún tercero.

Igualmente, no es acertada la decisión de no entregar los dineros requeridos por el ejecutante, por cuanto, la materia no es objeto de discusión pues la misma se encuentra claramente regulada por la ley, ya que no es necesario que esté aprobada la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 y el inciso primero del artículo 448 del C.G. del P., se debe ordenar la entrega de dineros al suscrito ejecutante ya que las sumas consignadas no son objeto de apelación sino por el contrario el ejecutado consignó una suma inferior a la que debía consignar según la liquidación del Juzgado y con el recurso interpuesto por el suscrito la suma adeudada por el ejecutado es mayor, por lo tanto, si las sumas liquidadas por su despacho eran mayor a las sumas consignadas por el ejecutado no existe razón alguna para que no se efectuó su entrega, máxime cuando existe norma que determina que las mismas deben ser entregadas, además que no existe justificación alguna para que desde mediados de noviembre de noviembre del 2016 se haya interpuesto un recurso contra la liquidación y transcurridos siete meses no hayan resuelto el recurso.

*"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**"*

En consecuencia, la revocatoria del auto que resolvió no acceder a la solicitud de fijar fecha de remate elevada por el demandante; dejar sin efecto varias providencias y no acceder a la solicitud de entrega de dineros, debe ser proferida y en su lugar debe ordenarse fijar fecha de remate, dejar los efectos de todas las providencias mencionadas en el auto y acceder a la solicitud de entrega de dineros, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Igualmente solicito que de los memoriales y recursos que radique se le dé pronto y oportuno trámite, pues hasta el momento se ha hecho nugatorio en tal sentido mi acceso a la administración de justicia, además que como ya se lo he manifestado a su despacho tanto por escrito como verbalmente que el ejecutado está vendiendo el derecho de posesión del bien inmueble, aunque ese derecho se encuentra embargado y secuestrado y de hacer la venta no solo afectaría al suscrito acreedor en este proceso sino también al señor ORLANDO VARGAS CUERVO quien inicio por mi intermedio el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2014-00261 en contra del mismo ANTONIO LÓPEZ CONTRERAS.

Del señor Juez, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
Abogado Universidad Nacional de Colombia
Carrera 8 No. 17 - 98
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señor
PROCURADOR 46 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
E. S. D.

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2017-091 Siaf: 76588.
Convocante: HERNANDO JIMENEZ BOLAÑOS
Convocado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en causa propia en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto No. 142 de fecha 31 de mayo de 2017 y notificado el 5 de junio de 2017, mediante el cual su Despacho resolvió: que se debe subsanar los defectos relacionados con: el medio de control a ejercer y las pretensiones que formula el convocante, además que exige aportar el poder con presentación personal del convocante y allegar copia del acto de fecha 31 de enero de 2017 por medio del cual la UPTC le comunica la terminación del contrato a mi poderdante, para que se revoque y en su lugar se ordene la admisión de la conciliación, teniendo en cuenta las siguientes precisiones, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En la providencia recurrida en su parte resolutive la Procuraduría decidió *“PRIMERO: Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente auto, ...”* y en la parte motiva se dijo *“... ya que se echa de menos el medio de control a ejercer y las pretensiones que formula el convocante. Además deberá aportar el poder con presentación personal del convocante y allegar copia del acto de fecha 31 de enero de 20127 por medio del cual la UPTC le comunica la terminación del contrato.”*

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite la Procuraduría no tuvo en cuenta que la información requerida aparece dentro de la solicitud de conciliación radicada la cual transcribo textualmente:

1. En cuanto a lo requerido por su Despacho en relación al medio de control a ejercer la misma aparece en el encabezado de la solicitud de conciliación que a su tenor dice: *“... para llevar a cabo conciliación extrajudicial con el fin de precaver demanda mediante el **medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho** ...”* (comillas, negrilla y resaltado por fuera de texto), por lo anterior, se cumplía el requisito y no se debió requerir lo mismo.

2. En relación al requerimiento por las pretensiones que formula el convocante las mismas aparecen en el escrito de convocatoria a conciliar contenidas en los numerales 2.11. y 2.12. que en su contenido literal dice: “2.11. Por lo anterior, solicito que en audiencia pública de

conciliación, que deberá ser convocada, conciliemos las siguientes pretensiones: Que una vez se determine la nulidad de las Resoluciones Nos. 0333 de fecha 04 de enero de 2016, 3026 de fecha 17 de junio de 2016, 5536 de fecha 06 de diciembre de 2016 y 0002 de fecha 02 de enero de 2017, proferido por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA; a modo de restablecimiento del derecho debe declararse que existió un contrato laboral a término indefinido entre el convocante señor HERNANDO JIMENEZ BOLAÑOS y la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, por lo tanto, debe reintegrarse sin solución de continuidad al demandante a un cargo de igual o mejor denominación o superior categoría o que se cree dentro de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA para efectos de cumplir con el acuerdo conciliatorio, por lo cual se deberán pagar las sumas de dinero tales como: 1. El pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 25 de enero de 2016 hasta la fecha en que se cumpla el acuerdo conciliatorio, con la correspondiente indexación y sus intereses; 2. Los honorarios de abogados del suscrito apoderado, a razón de un 35% sobre la suma que se liquide; 3. Gastos procesales, gastos de correo y transporte que genera los desplazamientos para realizar los cobros y la solicitud de la presente conciliación; 4. Todas las anteriores sumas deberán ser indexadas hasta la fecha que efectivamente se produzca su entrega; 5. Que se condene a la demandada a pagar indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales específicamente cesantías; 6. Que se condene a la demandada a pagar al demandado por despido sin justa causa; 7. El pago de todos los aportes a seguridad social; 8. Que se decrete que no hubo solución de continuidad.

2.12. Por lo anterior, solicito que en audiencia pública de conciliación, que deberá ser convocada, conciliemos las siguientes pretensiones: Que una vez se determine la nulidad de las liquidaciones contenidas en los comprobantes de pago de fechas del 1 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre del año 2016 y del 1 de enero de 2017 al 31 de enero del año 2017, proferido por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA; a modo de restablecimiento del derecho debe efectuarse nueva liquidación en la que se incluyan todos los factores salariales, por lo cual se deberán pagar las sumas de dinero tales como: 1. El salario de trabajo del día primero de enero del 2017 en la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, el incremento salarial para el año 2017 que fue del 7.77%, con lo cual se debe reliquidar teniendo en cuenta el incremento salarial para el año 2017 que fue del 7.77% y que debe hacerse para: el auxilio de transporte, bonificación por recreación, bonificación por servicios, horas extras diurnas, horas extras dominicales, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, pago de vacaciones en dinero, prima de navidad, prima de vacaciones, recargo dominical nocturno, recargo nocturno, subsidio de alimentación; que sea cancelado las horas extras nocturnas de todo enero del año 2017, la prima de servicios desde el 25 de enero de 2016 hasta el 31 del mes de enero de 2017, y las cesantías desde el 25 de enero de 2016 hasta el 31 del mes de enero de 2017, al igual que no le hizo entrega ni pagó las 3 dotaciones de zapatos de todo el año 2016 y demás emolumentos dejados de percibir hasta la fecha en que se cumpla el acuerdo conciliatorio, con la correspondiente indexación y sus intereses; 2. Los honorarios de abogados del suscrito apoderado, a razón de un 35% sobre la suma que se liquide; 3. Gastos procesales, gastos de correo y transporte que genera los desplazamientos para realizar los cobros y la solicitud de la presente conciliación; 4. Todas las anteriores sumas deberán ser indexadas hasta la fecha que efectivamente se produzca su entrega; 5. Que se condene a la demandada a pagar indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales específicamente cesantías.”. en consecuencia como se cumplía con el requisito de las pretensiones no se debía requerir la misma información.

3. En cuanto al poder con presentación personal del convocante, no existe norma específica en el decreto 1069 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 23 de 1991, ley 640 de 2001 o Ley 1561 de 2012 que establezca la exigencia de que el poder tiene que venir con presentación personal, es más aún las exigencias que establecía el anterior Código de Procedimiento Civil ya no aparecen dentro del Código General del Proceso ya que la tendencia en la nueva normatividad es que no se exija presentaciones personales como lo establece el artículo 5 del Decreto 0019

de 2012 y más aún lo prohíbe como se determina en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2012, que a su tenor dice:

“A las autoridades les queda especialmente prohibido: ...”

“Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.”

Por lo expuesto, aunque no se hace necesario la entrega de presentación personal del poderhago entrega del mismo, pero su despacho deberá informar que norma exige que en los poderes de convocatoria para conciliar se hace está exigencia, pues sólo se puede hacer si específicamente una norma lo hace y no se puede en este caso hacer interpretaciones analógicas de artículos o de leyes que regulan otros asuntos.

4. Finalmente, como la accionada no profirió acto administrativo escrito, sino que fue verbal y por intermedio de su funcionario CARLOS ARTURO LOPEZ VALDERRAMA Coordinador Grupo de Servicios Generales de la UPTC, se le manifestó a mi poderdante que desde la finalización de su jornada laboral del 31 de enero de 2017 no volviera, fue este acto administrativo verbal el que dio por terminada la relación laboral.

Pero como el acto administrativo es la expresión de voluntad de la administración para producir efectos jurídicos, no cabe la menor duda que, no siendo de la esencia del acto la forma de su expresión, puede ser escrito o verbal. Esta misma idea ha sido expuesta por la jurisprudencia nacional del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA de fecha catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008) y radicación número: 19001-23-31-000-2008-00187-01(AC), en la que se manifestó lo siguiente:

“El acto administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad de la administración tendiente a la producción de efectos jurídicos – crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas -. Si bien es cierto, no existe normatividad expresa que exija que todo acto administrativo deba constar por escrito, lo común es que así sea, para efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción del administrado. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido la producción de actos administrativos verbales, es decir aquellos que no estén contenidos en formatos escritos, pero que producen efectos jurídicos al dárseles publicidad o porque la decisión que contiene es ejecutada, siendo posible probar su existencia por otros medios y en consecuencia son susceptibles de impugnación. De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto, no es la forma común y ordinaria en las que la administración debe comunicar sus decisiones, es viable que sus pronunciamientos verbales sean susceptibles de ser discutidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre y cuando se pruebe de manera fehaciente su existencia. Una vez estudiada la naturaleza jurídica del acto administrativo de carácter verbal, se concluye que la decisión de retiro del actor goza de esa característica, por cuanto extinguió una situación jurídica como es, la vinculación a la Fuerza Aérea Colombiana como soldado regular, y produjo plenos efectos gozando de los mismos atributos de un acto administrativo escrito como es la ejecutividad y ejecutoriedad. En consecuencia, advierte la Sala que el actor tenía a su alcance la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para desvirtuar el acto por el cual fue desvinculado del servicio militar, en la que podía solicitar la suspensión provisional del mismo. Significa que la acción de tutela se torna improcedente frente a la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo para lograr la protección efectiva, cierta y concreta del derecho invocado y de los demás que resulten afectados, como el debido proceso administrativo ante la falta de motivación de su retiro. Finalmente, es del caso indicar que la tutela no se instauró como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y del escrito inicial ni de las pruebas obrantes en el expediente

se advierten las condiciones de urgencia, gravedad e inminencia que hagan improrrogable el amparo por esta vía.”

Por lo anterior, en este caso se trata de un acto administrativo de carácter verbal que no hace exigible su presentación, por la imposibilidad física de hacerlo, por ende, se deberá dar trámite sin la exigencia por escrito de este acto administrativo de la terminación de la relación laboral.

En consecuencia, la revocatoria del auto que resolvió ordenar subsanar los defectos relacionados con: el medio de control a ejercer y las pretensiones que formula el convocante, además que exige aportar el poder con presentación personal del convocante y allegar copia del acto de fecha 31 de enero de 2017 por medio del cual la UPTC le comunica la terminación del contrato a mi poderdante, no es procedente por lo tanto, se deberá revocar y en su lugar se debe ordenar la admisión de la conciliación, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA
E. S. D.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de acreedor y actuando en causa propia en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra la liquidación de fecha 1 de septiembre de 2016 y notificado mediante estado del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada resolvió cubrir primero en su orden los intereses y parte del capital con un abono que realizó el ejecutado dejando de lado la prelación de créditos que obligaban al despacho cubrir primero con ese abono las costas judiciales que se causaron hasta el momento que se hizo el abono por el deudor, por lo cual se debe revocar y modificar la liquidación y en su lugar se ordene que con el abono se cubra primero la totalidad de las costas judiciales causadas hasta la fecha del abono y de segundo se cubra en su orden los intereses en su totalidad y lo que sobre se abone a capital, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En el presente caso se interpone recurso de reposición contra la liquidación de fecha 1 de septiembre de 2016 y notificado mediante estado del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada resolvió cubrir primero en su orden los intereses y parte del capital con un abono que realizó el ejecutado, pues es claro que ahora dentro del proceso ejecutivo coexisten dos tipos de créditos uno nacido de las costas judiciales que se causan en interés del acreedor y el otro nacido del crédito (en su orden intereses y capital), pero cada uno para su pago tiene una prelación que se encuentra consagrada en los artículos 2495 y 2509 del Código Civil y que no fueron observados por el Despacho al momento de cubrir cada uno de esos créditos con el abono realizado por el ejecutado, por lo tanto, la modificación de la liquidación es procedente de conformidad con las citadas normas que a su tenor establece lo siguiente:

“ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.”

“ARTICULO 2509. CREDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.”

2). Cómo aparece claramente de estas normas que se dejaron de aplicar al momento de realizar los pagos del abono realizado por el ejecutado es que no compartimos la liquidación realizada por el Secretario, ya que las costas judiciales como lo establece el artículo 2495 del Código Civil están en primer orden de prelación del crédito y del abono realizado se debió cubrir primero esta obligación.

La letra de cambio es un título quirografario que se encuentra en el quinto orden de prelación de los créditos, por lo tanto, después de canceladas las costas judiciales si queda algún saldo del abono realizado por el ejecutado se debe pagar esta obligación quirografaria, pero la misma también tiene un orden para imputar ese pago primero a intereses y segundo a capital consagrado en el artículo 1653 del Código Civil, que a su tenor establece:

“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

Si bien es cierto que el secretario al hacer esta liquidación aplicó bien el artículo 1653 del código civil y realizó los descuentos debidos, más no así lo hizo con la prelación de créditos, pues desconoció y dejó de aplicar el artículo 2495 del Código Civil, dejando de pagar con ese abono las costas judiciales que tienen el primer orden de prelación para su pago por tal razón se debe modificar la liquidación.

En consecuencia, la modificación de la liquidación debe ser aceptada y en su lugar se debe ordenar que con el abono se cubra primero la totalidad de las costas judiciales causadas hasta la fecha del abono y de segundo se cubra en su orden los intereses en su totalidad y lo que sobre se abone a capital, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

Doctor
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación
E. S. D.

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 001029 de fecha 29 de marzo de 2016 y notificado el 5 de abril de 2016 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524.

Sustento el recurso en los siguientes Hechos:

- 1- Mi poderdante EDUARDO DAVID SUAREZ, como proponente radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO O SÍLICE, ubicado en los municipios de PAEZ en el departamento de BOYACÁ y CHAMEZA en el departamento CASANARE a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09524.
- 2- Mi mandante EDUARDO DAVID SUAREZ allegó con la documentación soporte de la propuesta, mediante radicado No 20139030034622 de fecha 05 de julio de 2013, el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., para el área solicitada.
- 3- La Agencia Nacional de Minería una vez evaluada técnicamente el 14 de abril de 2015 y jurídicamente el 28 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524, así como sus anexos se estableció, que la alinderación solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos mineros, por tanto el área libre susceptible de contratar es de 695,45513 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, y que el cronograma y las cantidades a invertir en la etapas de exploración contemplados en el programa mínimo exploratorio allegado y denominado formato A no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos en la resolución No. 428 de 2013, dado que el total de la inversión propuesta es menor a la requerida según el mineral y el número de hectáreas solicitadas.
- 4- Mediante auto GCM No. 001067 del 2 de octubre de 2015, se requirió a mi mandante como proponente para que subsanará la propuesta en relación al Formato A dentro del término de 30 días, so pena de rechazo.
- 5- Mi mandante dentro del término legal y acogiendo a lo estipulado en la Resolución 428 de 2013, el día 9 de noviembre de 2015, con radicado No. 20155510371722 allegó un nuevo formato A teniendo en cuenta los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería y haciendo los ajustes de conformidad con la Resolución 428 de 2013 que le permitía presentar el formato A como fue presentado pero dando las explicaciones del caso.
- 6- Del nuevo formato A presentado por mi mandante la Agencia Nacional de Minería realizó reevaluación técnica el 1 de marzo de 2016, en el cual la mencionada Agencia manifestó que: *“... se determinó que revisada en el sistema gráfico CMC la alinderación del área determinada en el concepto técnico anterior se encontró que dicha alinderación se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos por tanto el área libre susceptible de contratar es de 695,4551 hectáreas distribuidas en una (1) zona previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental; Que el proponente presentó el Programa Mínimo de Exploración (Formato A) folio 34, el cual revisado se determinó que las actividades de Geoquímica y Otros Análisis y Perforaciones Profundas están por debajo del mínimo establecido; por lo tanto NO cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. Adicionalmente, se encuentra firmado por el Ingeniero de Minas Elber Yamid Pedraos Holguín, con matrícula profesional No. 15217116948 BYC; por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas, modificado por la Ley 926 de 2004. Es preciso indicar que en la evaluación técnica anterior NO se tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 9 del Programa Mínimo Exploratorio "Formato A"*

en cuanto a que "si se trata de varios minerales, se evaluará el estimo de la inversión que resulte más alto". Se realizó la evaluación con el valor más bajo; concluyendo que se considera que los valores calculados en el Programa Mínimo Exploratorio para las actividades de Geoquímica y Otros Análisis y Perforaciones Profundas NO son suficientes."

- 7- Manifiesta la Agencia Nacional de Minería: *"Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 07 de marzo de 2016, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524, en la que concluye que el proponente no subsano en debida forma el requisito de la propuesta dispuesto en el literal f) del artículo 271 del código de minas, en cuanto al programa mínimo exploratorio-Formato A- toda vez que este no cumple con los términos de referencia descritos en la resolución 428 de 2013, por tanto es procedente rechazar la propuesta OG2-09524."*
- 8- Lo anteriormente expuesto por la Agencia Nacional de Minería en los numerales 6 y 7 que supuestamente el cronograma y las cantidades a invertir en la etapas de exploración contemplados en el programa mínimo exploratorio allegado y denominado formato A no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos en la resolución No. 428 de 2013, dado que el total de la inversión propuesta es menor a la requerida según el mineral y el número de hectáreas solicitadas, no es cierto, ya que la resolución antes citada permite que no se realicen algunas inversiones siempre que se justifique por un ingeniero minero y así se hizo por parte del Ingeniero con lo cual no es cierto que no se cumplió sino que todo lo contrario se acogió estrictamente a los postulados de la resolución No. 428 de 2013.

CONSIDERACIONES:

- 1). En el presente caso se interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 001029 de fecha 29 de marzo de 2016, por cuanto en el cardinal primero de su parte resolutive la Agencia Nacional de Minería resolvió: *"Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09524, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."*
- 2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite sí dio cumplimiento y tuvo en cuenta los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería y se acogió estrictamente a los postulados de la Resolución No. 428 de 2013, por las siguientes razones que deben ser tenidas en cuenta por su Despacho para revocar la Resolución recurrida:

PETICIONES

- 1- Revocar la resolución que rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09524 por lo expuesto anteriormente.
- 2- Que la Agencia Nacional de Minería expida el correspondiente acto administrativo en el que concluya que el proponente sí subsano en debida forma el requisito de la propuesta dispuesto en el literal f) del artículo 271 del código de minas, en cuanto al programa mínimo exploratorio-Formato A- toda vez que este cumple con los términos de referencia descritos en la resolución 428 de 2013, por lo tanto es procedente aceptar la propuesta OG2-09524 y se le dé el trámite correspondiente con el fin de elaborar y firmar el contrato de concesión minera.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 8 No. 17-98 de la ciudad de Tunja.

Del señor Vicepresidente de Contratación y Titulación, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2015 - 00217
Acción Reivindicatoria de Dominio.
Demandante: EDILBERTO MORENO REYES
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAGUANI y GLORIA
NUÑEZ RAMIREZ.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de EDILBERTO MORENO REYES en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de agosto de 2015 y notificado mediante estado del 10 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja resolvió reponer parcialmente la inadmisión de la demanda, para que se revoque y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En el presente caso se interpone recurso de reposición contra el auto que repuso parcialmente el auto de inadmisión de la demanda sustentado en el inciso tercero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto, ahora el juzgado en el numeral 3. de la parte motiva expone argumentos nuevos para inadmitir la demanda y sobre los cuales por tratarse de argumentos nuevos no he tenido la oportunidad de pronunciarme y recurrir los mismos, por lo tanto, el nuevo recurso de reposición es procedente su trámite de conformidad con las citadas normas que a su tenor establece lo siguiente:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

2). En la providencia recurrida en su parte resolutive el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja resolvió: *“REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 22 de julio de 2015 (Fol. 45 C. 1), en el sentido que frente al numeral tercero no se exigirá al actor que presente el certificado especial que trata el artículo 407 numeral 5 del CPC., sin embargo se le ORDENA a dicho extremo procesal que aporte el certificado de tradición del predio materia de la Litis actualizado con una vigencia no superior a 60 días. ..., según lo analizado en la parte motiva.”*.

3). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite el juzgado en la parte motiva ahora requiere que se aporte otro certificado pero con una vigencia no superior a 60 días, pero sucede y reitero que si el legislador no establece unos requisitos, unas condiciones o unos documentos que debamos cumplir para un determinado trámite, mal estaría que el intérprete si haga esa exigencia, exigir documentos con el cumplimiento de ciertas condiciones como el que su fecha sea menor a 60 días sin que el legislador así lo haya determinado si es una denegación de justicia.

Los ciudadanos tan sólo estamos obligados según el art. 6 de la C.P. como principio fundamental que es este artículo a cumplir la Constitución y las leyes, pero sucede que para el caso específico del proceso reivindicatorio no existe norma alguna que exija el aportar un certificado de tradición con una vigencia menor de 60 días y el juzgado recurrido no tiene norma alguna que le avale el exigir a la parte demandante que aporte certificado de tradición con una vigencia menor de 60 días, por lo cual, al carecer el juzgado de sustento legal para realizar esta exigencia deberá revocar este punto.

En consecuencia, la revocatoria del numeral 3 de la parte motiva del auto que inadmitió la demanda debe ser proferida y en su lugar debe proceder a declarar que estos requisitos exigidos si fueron cumplidos por la parte demandante, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2015 - 00217

Acción Reivindicatoria de Dominio.

Demandante: EDILBERTO MORENO REYES

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAGUANI y GLORIA
NUÑEZ RAMIREZ.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de EDILBERTO MORENO REYES en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de julio de 2015 y notificado mediante estado del 24 de julio de 2015, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja resolvió inadmitir la demanda, para que se revoque y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En la providencia recurrida en su parte resolutive el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja resolvió: *“INADMITIR la DEMANDA ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderado por el señor EDILBERTO MORENO REYES, en contra de los señores: GLORIA NUÑEZ RAMIREZ como persona natural y como representante del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAGUANI. Por las razones expuestas en la parte motiva.”*.

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite el juzgado en el numeral 3. de la parte motiva requiere que se aporte otro certificado de conformidad con el artículo 407 numeral 5 del CPC, pero sucede que la norma no exige que el certificado para un proceso reivindicatorio tenga que cumplir con los requisitos que se exigen para un proceso de pertenencia, además que en el certificado aportado se puede evidenciar claramente quienes aparecen como titulares de derecho reales y de ahí se evidencia sin equívoco alguno que mi mandante es titular del derecho de dominio y por tal razón está legitimado para actuar como demandante en la presente causa, con lo cual se dio cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos por el C.P.C. para instaurar este tipo de demandas.

3. Igualmente no es a derecho que su Despacho inadmita la demanda por lo enunciado en el numeral 4. del auto recurrido, por cuanto no se aportó el reglamento de la propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAGUANI, ya que la normatividad vigente en el C.P.C. no establece este tipo de requisitos tan sólo taxativamente exige que se allegue el certificado de existencia y representación de quien actué como demandante o demandado, razón por la cual por este motivo no debió ser inadmitida la demanda.

4. Finalmente es facultativo de la parte accionante tomar la decisión de como subsanar la demanda ya sea mediante memorial con los documentos echados de menos por su Despacho, o mediante demanda integrada, y no por eso es causal de rechazo, pues las causales de rechazo son taxativas y lo argumentado por su Despacho no está establecido como causal de rechazo, por ende, tomar una decisión en contrario sería denegación de justicia, por lo tanto, este numeral 5. del auto recurrido también debe ser revocado.

En consecuencia, la revocatoria de los numerales 3, 4 y 5 de la parte motiva del auto que inadmitió la demanda debe ser proferida y en su lugar debe proceder a declarar que estos requisitos exigidos si fueron cumplidos por la parte demandante, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE XXXXXXXX
E. S. D.

REF. RADICADO N° XXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXX, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de la fecha que inadmite la demanda por el procedimiento ordinario de responsabilidad civil extracontractual del radicado de la referencia.

Sustento el recurso en los siguientes Hechos:

- 9- La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 75 del C. de P. C., en ella se establece el domicilio de los demandantes cuando al tenor de la demanda se expresa “ *todos con domicilio en esta ciudad...*” y la dirección para notificaciones es la XXXXXXXX de la ciudad de XXXXXX, conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 75 de la norma citada.
- 10- En lo referente al poder otorgado por la señora XXXXXXXXX, no es causal de inadmisión, toda vez que, si el mismo no reúne los requisitos de ley, se tendrá por no otorgado, y se desconocerá su reconocimiento en la sentencia como parte del proceso
- 11- Igual ocurre con el registro eclesiástico de matrimonio anexado al proceso, de los señores XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, no es causal de inadmisión de la demanda, toda vez que, si el documento no reúne los requisitos que la ley exige, no se tendrá como prueba.
- 12- En el caso del registro de bautismo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, aportado con la demanda, ocurre igual, que si no reúne los requisitos exigidos por la ley, no se tendrá como prueba y se desconocerá su parentesco al momento de la sentencia, pero no es causal de inadmisión de la demanda.
- 13- En lo concerniente a la copia de la demanda para el archivo del juzgado, la misma se aportó y contabilizó al momento de la recepción de la demanda, teniendo en cuenta el número de demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 75, 85 y SS y el 348 del C. de P. C.

El artículo 85 del c.p.c. establece las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, y lo alegado por su despacho como causal no se adecua a las causales establecida en la ley, pues los requisitos formales de la demanda se establecen en el artículo 75 de la mencionada norma, y la demanda cumple con estos requisitos formales, se acompañaron los anexos ordenados

por la ley, y se presentó en forma legal, razón por la cual solicito al despacho se sirva revocar el auto que inadmite la demanda.

xxxx

El texto demandado es incompatible con los artículos 13 y 228 de la Constitución Política, considerando que el proceso judicial en el Estado Social de Derecho tiene como objetivo central ser el instrumento de garantía de los derechos fundamentales frente a la jurisdicción y, por tanto, el juez, como garante del mismo, debe dar prelación del derecho sustancial y no utilizar formulismos innecesarios e inútiles para deshacerse de los procesos, denegando así un mínimo de justicia material.

Alega el actor que el Código de Procedimiento Civil Colombiano, si bien constituyó una gran avance social dentro del Estado Liberal en que fue incubado, también contiene una serie de disposiciones que son incompatibles con el ordenamiento superior que rige desde 1991, como es el caso de la norma demandada.

Indica que en el texto acusado, en tanto que al demandante se le señalan unos requisitos formales y materiales para la presentación de la demanda, se le autoriza para que, una vez notificado del auto que la admite, la reforme, aumentando o disminuyendo el número de demandantes o demandados o las pretensiones.

Así, el demandado puede, a su vez, mediante el mecanismo de la excepción previa, atacar la ineptitud de la demanda y, para evitar que los procesos judiciales sean interminables, se autorizó al demandante para que, enterado del ataque, reforme la demanda corrigiendo el defecto y, así, ponerle fin a la actuación incidental.

Sin embargo, se autoriza al juez para que exija, si lo considera conveniente, que se presente la demanda integrada en un solo escrito, lo cual no es censurable; lo que sí vulnera los principios constitucionales es que se sancione a quien no dé cumplimiento a la orden como si no hubiese presentado la reforma y, de tal forma, dar paso a que prospere la excepción, muchas veces con el efecto de terminar el proceso con grave perjuicio del derecho sustancial.

Añade que la Corte Constitucional ha manifestado en distintas oportunidades que el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley el juez garantiza la igualdad entre las partes.

xxxx

PETICIONES

- 3- Revocar el auto que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente
- 4- Que se admita la demanda y se le de el trámite correspondiente al procedimiento ordinario de responsabilidad civil extracontractual

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en XXXXXXXXXXXXXXXX.

Del señor Juez, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2015 - 00217
Acción Reivindicatoria de Dominio.
Demandante: EDILBERTO MORENO REYES
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAGUANI y GLORIA
NUÑEZ RAMIREZ.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de EDILBERTO MORENO REYES en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de agosto de 2015 y notificado mediante estado del 10 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja resolvió reponer parcialmente la inadmisión de la demanda, para que se revoque y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En el presente caso se interpone recurso de reposición contra el auto que repuso parcialmente el auto de inadmisión de la demanda sustentado en el inciso tercero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto, ahora el juzgado en el numeral 3. de la parte motiva expone argumentos nuevos para inadmitir la demanda y sobre los cuales por tratarse de argumentos nuevos no he tenido la oportunidad de pronunciarme y recurrir los mismos, por lo tanto, el nuevo recurso de reposición es procedente su trámite de conformidad con las citadas normas que a su tenor establece lo siguiente:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, *salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

2). En la providencia recurrida en su parte resolutive el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja resolvió: “*REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 22 de julio de 2015 (Fol. 45 C. 1), en el sentido que frente al numeral tercero no se exigirá al actor que presente el certificado especial que trata el artículo 407 numeral 5 del CPC., sin embargo se le ORDENA a dicho extremo procesal que aporte el certificado de tradición del predio*

materia de la Litis actualizado con una vigencia no superior a 60 días. ..., según lo analizado en la parte motiva.”.

3). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite el juzgado en la parte motiva ahora requiere que se aporte otro certificado pero con una vigencia no superior a 60 días, pero sucede y reitero que si el legislador no establece unos requisitos, unas condiciones o unos documentos que debamos cumplir para un determinado trámite, mal estaría que el intérprete si haga esa exigencia, exigir documentos con el cumplimiento de ciertas condiciones como el que su fecha sea menor a 60 días sin que el legislador así lo haya determinado si es una denegación de justicia.

Los ciudadanos tan sólo estamos obligados según el art. 6 de la C.P. como principio fundamental que es este artículo a cumplir la Constitución y las leyes, pero sucede que para el caso específico del proceso reivindicatorio no existe norma alguna que exija el aportar un certificado de tradición con una vigencia menor de 60 días y el juzgado recurrido no tiene norma alguna que le avale el exigir a la parte demandante que aporte certificado de tradición con una vigencia menor de 60 días, por lo cual, al carecer el juzgado de sustento legal para realizar esta exigencia deberá revocar este punto.

En consecuencia, la revocatoria del numeral 3 de la parte motiva del auto que inadmitió la demanda debe ser proferida y en su lugar debe proceder a declarar que estos requisitos exigidos si fueron cumplidos por la parte demandante, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2015 - 00217
Acción Reivindicatoria de Dominio.
Demandante: EDILBERTO MORENO REYES
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAGUANI y GLORIA
NUÑEZ RAMIREZ.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de EDILBERTO MORENO REYES en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de julio de 2015 y notificado mediante estado del 24 de julio de 2015, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja resolvió inadmitir la demanda, para que se revoque y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). En la providencia recurrida en su parte resolutive el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja resolvió: *“INADMITIR la DEMANDA ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada mediante apoderado por el señor EDILBERTO MORENO REYES, en contra de los señores: GLORIA NUÑEZ RAMIREZ como persona natural y como representante del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAGUANI. Por las razones expuestas en la parte motiva.”*.

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite el juzgado en el numeral 3. de la parte motiva requiere que se aporte otro certificado de conformidad con el artículo 407 numeral 5 del CPC, pero sucede que la norma no exige que el certificado para un proceso reivindicatorio tenga que cumplir con los requisitos que se exigen para un proceso de pertenencia, además que en el certificado aportado se puede evidenciar claramente quienes aparecen como titulares de derecho reales y de ahí se evidencia sin equívoco alguno que mi mandante es titular del derecho de dominio y por tal razón está legitimado para actuar como demandante en la presente causa, con lo cual se dio cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos por el C.P.C. para instaurar este tipo de demandas.

3. Igualmente no es a derecho que su Despacho inadmita la demanda por lo enunciado en el numeral 4. del auto recurrido, por cuanto no se aportó el reglamento de la propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAGUANI, ya que la normatividad vigente en el C.P.C. no establece este tipo de requisitos tan sólo taxativamente exige que se allegue el certificado de existencia y representación de quien actué como demandante o demandado, razón por la cual por este motivo no debió ser inadmitida la demanda.

4. Finalmente es facultativo de la parte accionante tomar la decisión de como subsanar la demanda ya sea mediante memorial con los documentos echados de menos por su Despacho, o mediante demanda integrada, y no por eso es causal de rechazo, pues las causales de rechazo son taxativas y lo argumentado por su Despacho no está establecido como causal de rechazo, por ende, tomar una decisión en contrario sería denegación de justicia, por lo tanto, este numeral 5. del auto recurrido también debe ser revocado.

En consecuencia, la revocatoria de los numerales 3, 4 y 5 de la parte motiva del auto que inadmitió la demanda debe ser proferida y en su lugar debe proceder a declarar que estos requisitos exigidos si fueron cumplidos por la parte demandante, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez, atentamente,

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91482 del C. S. J.

